

48

V

Need^o.

Indulgencia plenaria
Bulla sobre la...
Bulla dada a...

1636
Clerigos...
Beatificationis...
in Coelis...

14. Indulgencias concedidas...
Indulgencia...

11. Clemente II. p. dia 21
año de 1714.
en España...

Indulgencias...
año de 1706.

Para la...
Indulgencias concedidas
Cruces, medallas
año 1614

~~Privilegio del Monasterio~~

Concordias hechas por los Prelados de las Comunidades
hermanadas una con otra en los años 1720 - 1733 - 1743 - n. 39.

En el 1.º texto de Epodo y en el 2.º de Psalms & c. 1. esta errada: o le faltan los puntos. En el
omite qd' que debe decir así: Ne vocetis me Noemi (id est pulchra) / ed vocate me Mara (id est
quia amaritudine valde replevit me omnipotens)

En la pag. 9. del lib. 2.º de los Reyes. debe decir un orden de cuenta sus. o por los puntos entre sí. y
en la pag. 21. el texto de Apocalipsis: Vidi (ahora se debe poner puntos) y en el Apocalipsis 4.
debe poner puntos.

La autthoud. de Incent. Chastan pag. 13. esta en Villaa Tom. 1. Aut. 3. Sida. c. 1. n. 2.
el texto de 1.º de J. esta en la pag. 26. debe decir pugit deaxim montz.
el texto de Math. esta en la pag. 24. no es sino de Luc. c. 14. v. 11. p. qd' el Math.
qui autz se exaltaverit humiliabit. : et qui se humiliaverit exaltabit. Math. c. 14. v. 12.
La autthoud. de Ambros. esta en Hoxy. un Ecl. c. 24. n. 1408.

En la Redicativa de 1.º texto de los Incentos, o el que operaba le faltan unos puntos
en el de Ecl. c. 2. v. 10. le falta esta particula (et quasi luna) v. y no debe decir lucet, sed luce
el texto de los Prov. de c. 4. v. 18. debe decir Inytoy autz semita v. e.
en el de c. 3. del lib. 2.º de los Rey. le faltan unos puntos despues de la Palabra Res. v. 38. c. 1.
y el ultimo texto de Eclesiasticos de c. 30. v. 4. qd' debe decir así: mortuus est p. v.
et quasi non est mortuus. simulq' enq' reliquit sibi post se.

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text in the upper section of the page, appearing to be a signature or a set of initials, possibly "Antonio de...".

Indice de los Papetes var. de este tomo.

Epítome historial de la Relación de los Cap. ^{nos} ...	pag. 1
Representación hecha a la Real Congregación de Indias...	51
Real Cédula de Indulgencia de Indulgencia de Indulgencia...	112
Catálogo de los Cap. ^{nos} q. han sido en el Colegio...	117
Relación testimoniada del prodigioso caso en el cabarex del V. S. J. Fr. Elreano de Hueldra Cap. en el Convento de San Juan...	122
Carta q. un Cap. ^{no} escribe a un Preboste sobre la translacion, y fiestas de S. ⁿ Antonio a Padua...	127
Descripción de las fiestas de dedicación de la Iglesia de S. ⁿ Juan de Dios en la Ciu. de Mexico...	138
Oraçion de S. ⁿ Raphael en el día 5 de dicha dedicación...	172
Descripción de las exequias de la Ciu. de Cadix hechas a S. ⁿ Felipe...	186
Oraçion fúnebre en la celebracion de las exequias...	215
Relación de la Idea conq. se adorno la Plaza de S. ⁿ Ramon de Granada en las fiestas del Corpus...	251
Consejo familiar contra el Chichisveo, impugnando el parecer de Gerardo Lobo, q. lo define como honesto...	305
Definición del Chichisveo, p. Gerardo Lobo...	312
Noticia de los obsequios q. consagrosen al Card. S. ⁿ ...	313
Serenata p. la Solem. de la Poesi. de S. ⁿ Arzobispado...	317
Dezimas a la muerte de Luiz 1. ^o ...	321
Carta Pastoral del S. ⁿ Arzobispo siendo aun Prom. ^o ...	327
Carta Past. de S. ⁿ Inquisic. q. a todos los Conf. ^{es} ...	329
Edictos de S. ⁿ Indias en Granada, a. 1521...	351

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

A LOS PADRES CONFESORES, ASSI SECV- LARES, COMO REGVLARES DE ESTA nuestra Diocesi : salud en Nuestro Señor Jesu Christo.



Harissimos Padres: Pongo en noticia de V. Reverencias como me hallo con Carta del Eminen-
tissimo Señor Cardenal de Judice, Inquisidor General en estos Reynos, que su contenido es como se sigue.

ILVSTRISSIMO SEÑOR.

Assisten à este Santo Tribunal fundados motivos para recelar en los Confesores alguna omision en cumplir con la obligacion de advertir à los Penitentes la de delatar los delictos, q̄ tocan al Santo Oficio, ò sea por depravada contemplacion à los delinquentes, ò por seguir el dictamen de Doctrinas falsas, y erroneas, por cuyo importante motivo, se me haze preciso el recurrir al fervoroso zelo, y exemplar justificacion de V. S. I. suplicandole à servirse de encargar à los referidos Confesores, assi Seculares, como Regvlares de su Diocesis, q̄ executen lo que deven, apartando los reparos humanos, y cumplan cō lo dispuesto en los Edic-

tos de la Fè, amonestandoles con la advertencia de la pena, à que se sujetarian en el caso de descubrirse, y averiguarse la desobediencia; fiando de la religiosa atencion de V. S. I. me acompañará en tan importante cuydado; por cuyo motivo confesare el mayor reconocimiento à la benignidad de V. S. I. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 1. de Octubre de 1712. Ilustrissimo Señor. Beso las manos de V. Excelencia, su servidor. El Cardenal Judice. Ilustrissimo Señor, Obispo de Cartagena, y Murcia.

Y quando la importancia de la materia es tanta, que como V. Revs. bien conocen, no vâ en ello menos, que la pureza de nuestra Religion, y la salvacion de tantas almas, como se precipitan, y pierden por la practica de lo que la Carta contiene, y de que tanto, y tan justamente su Eminencia se queixa. Y quâdo à mas de esto concurre tambien el riesgo del grave castigo, à que se expone el Confessor, que faltare al cumplimiento de su obligacion en esta parte, como lo previene

A dicho

dicho Eminētissimo Señor : No me parece puedo yo añadir cosa alguna à las expresiones de dicha Carta.

1 Lo q̄ si juzgo digno de añadir à V. Revs. en ordē à este mismo fin es q̄ en varios pueblos de nuestra Diocesi, se ha difundido entre algunos Seculares vn gravissimo error, dignissimo de aplicarle prōpto remedio, de q̄ tēgo dado parte à dicho Eminentissimo Señor Cardenal, Inquisidor General, qual es, que los Obispos no pueden prohibir à sus Subditos como gravemente pecaminosas aquellas cosas, que desuyo no son pecado mortal, ni estàn ciertamente prohibidas por ninguna Ley; porque no pueden hazer, que sea pecado mortal, lo que no lo es: y que assi sucede, quando se prohíbe alguna cosa, en que ay opinion probable que assegura, que ò es licita, è indiferente, ò que aunque sea mala no es gravemente pecaminosa. Con cuyo fundamento passan à inferir, que los preceptos de mis Edictos en orden à la reforma de los trages, y adornos excessivos, y provocativos, y demàs puntos, que mis prohibiciones contienen, no obligan à pecado mortal, ni estàn en obligacion debaxo de culpa grave de obedecerlos; porque son preceptos de cosas, que por ninguna Ley estàn ciertamente prohibidas; pues ay opiniones probables, que aseguran no ser grave culpa lo prohibido en ellos. Y no contentandose con esto, para apoyar su error, lo atribuyen,

à que assi se lo han assegurado varones doctos.

2 Y porque de esto tenemos hecha alguna inquisicion, y hemos hallado no tener mas fundamento esta voz, que averlo querido dezir algun, seglar, y apoyarlo con autoridad de los Teologos, para que se le dè credito, y averlo creído facilmente, difundiendose de vnos à otros: no ignorando V. Revs. quanta es la gravedad de esta materia, y que en la Iglesia de Dios, y en vn Reyno Catolico como el de España no se puede sufrir semejante error, y heregia; y siendo preciso ocurrir à atajar tan grave mal: no puedo escusar valerme del zelo de todos los Padres Confesores, assi Seculares, como Regulares, à quien con todas las Sagradas Religiones Dios ha puesto en esta Diocesi por antemural para resistir, y oponerse à estos, y semejantes errores, y pedirles à V. Rev. y encargarles, que en los confessorios apliquen todo su zelo, para desengañar à los Fieles todos, que estuvieren impresionados de este error, intimandoles la obligacion que tienen à delatar al Santo Oficio à los sembradores de esta cizaña, y à qualquiera à quien oyeren semejantes proposiciones, porque en esto ninguna disculpa podrá yà aver, pues con este desengaño serà yà en ellos error pertinaz.

3 Y porque entre los Padres Confesores, assi Seculares, como Regulares, ay muchos, que por no
aver

aver estu liado ex professo la Sagra-
da Theologia, aunque sepan q̄ esto
es vn error, no podrán tener presen-
tes todas aquellas razones, conque
lo puedan demostrar, y satisfacer
à los que estuvieren así impresio-
nados del, y es bien estèn en estas
doctrinas. Les hazemos à estos sa-
ber, que esta fue vna de las heregias,
q̄ enseñarõ Lutero, y Calvino, q̄ de-
ziã, q̄ en la Iglesia, y los Obispos no
avia potestad para hazer Leyes, ni
mandar otra cosa, que lo contenido
en las Sagradas Escrituras, y lo que
en ellas tiene Dios mandado, y pro-
hibido, y no podian imponer pre-
ceptos nuevos, sobre los que Dios
tiene puestas en ellas: y consiguien-
temente que en los Fieles no ay o-
bligacion à obedecerlos, mandan-
do fuera de los referidos terminos;
de cuya heregia hazẽ mencion, y
la impugnã acremente el Cardenal
Belarmino, *de Romano Pontif. lib. 4.
cap. 15*, que dize: *Nostris temporibus
idem docent Lutherus, & Calvinista
omnes... Nam primo dicent Episcopos,
& proinde etiam Papam posse consti-
tuere certum ordinem in Ecclesia ad cõ-
servandam disciplinam utile, &c. non
autem posse Papam, vel Episcopos consti-
tuere ullam veram legem, que non sit
expresse in Scriptura.* Y Castro, *adver-
sus hæreses lib. 6. verbo Ecclesia, §. 3.
hæresis.* Y antes la avian enseñado
aun con mayor amplitud Marcilio
Herefiarca Anglicano, como trae
el Padre Suarez cõtra Regẽ Angliæ,
lib. 3. cap. 6. n. 3. y VVicleph, y VVe-
salia, y Juan Hus, enseñaron la mis-

ma doctrina, como trae el mismo
Castro, porque negavan en la Ig-
lesia, y sus Obispos potestad de ha-
zer Leyes, y obligar con ellas à los
seglares. Porque es verdad de Fè,
como siẽtã los citados cõtroversistas,
que en la Iglesia, y los Prelados to-
dos de ella, ay potestad, y jurisdic-
cion para hazer Leyes, è imponer
preceptos à sus Subditos de ambos
sexos, de todas aquellas cosas, que
aunque no estèn mandadas por Dios
en sus Santas Escrituras, ni sean cier-
tamente pecaminosas, y aunque
sean indiferentes, son no obstante
conducentes à la mejor guarda de
las Divinas Leyes, y verdad así
mismo de Fè, que los Subditos to-
dos tienen obligacion à obedecer-
las, y guardarlas, como si fueran
Leyes puestas por el mismo Dios.

4 Fundado todo esto, como siẽtã
esto grandes cõtroversistas en aque-
llas palabras, que Christo dixo por
San Lucas, cap. 10. v. 16. *Qui vos
audit, me audit.. Qui vos spernit, me
spernit.* Y en las que tambien su Ma-
gestad dixo por San Mateo, cap. 23.
v. 2. *Super Cathedram Moysi sede-
runt Scribae, & Pharisei, quaecunque
dixerint vobis, facite.* Y las que dixo
San Pablo ad Hebræos, cap. 15. v.
17. *Obedite prepositis vestris, & subia-
cite eis. Ipsi enim pervigilant quasi ra-
tionem pro animabus vestris reddituri.*
En cuyas palabras habla de los Pre-
lados Eclesiasticos. Y las que Dios
dixo en el Deuteronomio, cap. 17.
v. 22. *Qui autem superbierit nollens
obdire Sacerdotis imperio, qui eo tem-*

4 *porę ministrat Domino Deo tuo, ex decreto Judicis morietur homo ille, & auferes malum de Israel, cunctusque populus audiens timebit, ut nullus deinceps intumescat superbia.* Y las que el Apostol Sã Pablo dixo à los Thesalonicensis, Epist. 2. cap. 3. v. 14. *Quod si quis non obedierit verbo nostro per Epistolam, hunc notate, & non commisceamini cum illo, ut cõfundatur.* Donde el Apostol habla tambien de las censuras, que se han de imponer à los inobedientes, y rebeldes.

5 De dõde infiere en el citado lugar Castro: *Nõ est autẽ minor potestas in Ecclesia Prælati nũc, quàm tũc fuit: erit ergo obediendum Prælati Ecclesie in his, quæ ad observationem Legis Divinæ conducibilia noscuntur.* Que por esto dixo el Santo Rey, Pl. 44. v.

7. *Pro patribus tuis nati sunt tibi filij.* Lo que se entiende de los Obispos. Y assi S. Pablo mandò, y ordenò muchas cosas, q̄ Dios no tenia prohibidas, ni mãdadas en sus Escrituras, ni de que tenia precepto de Dios para ello, como el mismo Apostol lo effigura: Pues ordenando, que el varon fiel no dexe à la muger infiel, que quiere habitar con èl, y al contrario (lo que se entiende quando no ay peligro de perversion) cõfiessa, que esto no lo avia mandado el Señor, y assi dize 1. ad Corinthios, cap. 7. v. 12. *Nan cæteris ego dico, nõ Dominus. Si quis frater uxorem habet infidelem, & hæc consentit habitare cū illo, non dimittat illam. Et si qua mulier fidelis habet virum infidelem, & hic consentit habitare cum illa, non dimittit*

virum. Donde vemos, que el mismo Apostol confiessa, que vsando de su autoridad, sin preceder mandato del Señor, ordenava esto. De cuyas palabras, y otros semejantes preceptos que el Apostol puso no expressos en la Escritura, ni mandados por Dios, concluye Castro, à Lutero, la potestad que ay en la Iglesia, y sus Prelados para hazer lo mismo, pues no es inferior la potestad que oy tienen en sus Obispados en orden à esto, à la que tuvieron los Apostoles. Y otros muchos textos juntan los mismos, con que concluyen à estos, y à los citados Herefiarcas. Y otros lugares se podran ver en Vazquez, 1. 2. dif. 15. per totam. Y en el Cardenal Torquemada, lib. 2. Summæ cap. 46.

6 Por que sino huviera obligacion en los Fieles de obedecer à los Prelados, que mandassen lo que Dios no tiene prohibido, ò mandado en sus Escrituras, como dezia Lutero: *Tota Christianæ Reipublicæ religiosa policia destrueretur, imo ipsa Christiana religio tota laberetur,* como dize Castro. Porque como no estan expressos en las Escrituras, ni en los Divinos Mandamientos contenidos en ellas todos los casos occurrentes, ni todos aquellos medios, que segun la diferencia de los tiempos, y de las costumbres puedan conducir al remedio de algunos males, y observancia de los Divinos Mandamientos, que es à lo que mira todos los preceptos, que impone la Iglesia, y pueden imponer los

los Prelados, como se pudiera ha-
zer observar estos, y gobernar las
Republicas Christianas, no pudien-
do mandar todo lo que no està ex-
presso en la Escritura, ni prohibido
por las Divinas Leyes.

7 A que se añade, q̄ sino huvie-
ra esta potestad en la Iglesia, y sus
Prelados, vana fuerça la distincion,
que siempre hã conocido los Theo-
logos, y admitido siempre la Igle-
sia, de *malum quia malum, & malum
quia prohibitum*. En cuya distincion
se conoce, que puede fer vna cosa
pecado grave por sola la prohibiciõ
del Superior, de q̄ los Catolicos tene-
mos el exẽplo en todos los preceptos
Eclesiasticos. Y del todo quedava tã-
bien enervada la autoridad de los
Prelados Seculares, y Regulares, si
no pudieran imponer Leyes, ni pre-
ceptos à sus Subditos, prohibiendo-
les alguna cosa, que ciertamente no
fuera pecado mortal, ni ellos tu-
vieran obligacion à obedecerlos. Y
assi todos los Theologos sientan es-
ta conclusion, sin aver Autor nin-
guno Catolico, que diga lo con-
trario. Vease el Padre Vazquez
vbi supra, cap. 2. que con estos, y
otros muchos fundamentos conque
impugna esta heregia, sienta esta
verdad como doctrina Catholica
de Fè, diziendo: *Catholica doctrina
est non solum Summo Pontifici, alijsque
inferioribus Episcopis, & Concilijs,
verum etiam Principibus, & Regibus
Secularibus, & Rebus publicis autho-
ritatem condendi leges convenire: Le-
ges autem intelligo, non modo ordina-*

*tiones, quibus parere, aut non parere
liberum sit Subditis, sed etiam statuta,
& præcepta, quæ conscientias inferio-
rum liget, ut pareant... Veritas hæc de-
finita est ab Ecclesia in Concilio Cons-
tantiensi sess. 8. & ultima, ubi damnan-
tur articuli Ioannis VVicleffi, & Ioan-
nis Hus. Deinde in Bulla Leonis X.
qua damnati sunt errores Lutheri...
Quare Fide Catholica hæc potestas sæcu-
laris asserenda est, sicut etiam Ecclesiast-
tica.*

8 Y despues de impugnar con
varios textos, y razones esta here-
gia, al n. 26. prueva la autoridad de
los Obispos, diziendo: *De alijs Ec-
clesia Prælati nempe Episcopis, hoc ip-
sum eadem ratione probatur; quia E-
piscopi veri sunt Pastores, & Recto-
ris universitatis suaptè natura perpe-
tui; ergo habent potestatem præcipien-
di, & leges condendi. Primum quidẽ
potestatem præcipiendi; nam superior
alicuius Congregationis Subditis sua
præcipere potest; & Subditi hoc ipso de-
bent iure parere. Deinde habent potes-
tatem leges condendi, quia sunt Præ-
fecti, & munere suo incumbunt spiri-
tualis gubernationi Ecclesie sue.* Y al n.
31. *Cum igitur Episcopus iure ipso E-
piscopalis Dignitatis, quam à Chris-
to accepit, possit gubernare spirituali-
ter suas oves, poterit similiter eis præ-
cepta salutaria imponere, ipsæ vero iu-
re ipso naturali Divino debent obedire:
Dixi iure naturali Divino, quia iure
Divino confertur potestas Episcopo, &
ipsa semel concessa, naturaliter sequi-
tur inferiores debere obedire.* Y al n.
34. concluye: *Legum utilitas ad eò
mani-*

6
manifesta est, ut dubitari non possit in Ecclesia Dei talem potestatem à Christo fuisse relictam, ut pro temporis diversitate, diversa quoque praecepta traderentur Quia homines indigent etiam doctrina, & institutione, ne ignorantia in multis errent, & ideò Doctores instruere debent populum de agendis. Vtile admodum fuit in republica Christiana, & in quavis etiam seculari leges ferri, quibus aliqua prohiberentur, alia vero iuberentur, ut ita melius lex ipsa naturalis, & Divina, & pax publica conservaretur. En cuyas autoridades comprehende todo el nervio de la impugnacion de este error, y fundamentos de esta Catolica doctrina, de la grave obligacion que los Subditos tienen à obedecer al Superior, quando manda aquellas cosas, que conducen para la mejor guarda de la Divina Ley, y bien publico: *ut ita melius lex ipsa naturalis, & Divina, & pax publica conservetur*, siendo licitas, y honestas las cosas mandadas: *Præcipere potest in his, quæ sunt licita, & honesta, & hoc ipso Subdidi debent iure parere*; como acabamos de ver de Vazquez.

9 Porque quando ni es licito, ni honesto lo que el Obispo manda, ningun Theologo enseña, ni pudiera enseñar, que ay obligacion à obedecerle; porque para mandar lo illicito, ò inhonesto no tiene potestad. Lo qual se entiende quando es ciertamente illicito. Porque si el Superior en lo que manda, sigue opinion verè probable, de que lo que manda no es illicito, el Subdito tiene o-

bligacion & obedecerle, como enseñan comun mente los Theologos, fundados en el cap. Inquisitioni 44. de sententia excommunicationis. Y se puede ver San Buenaventura in 2. distinct. 39. Vazquez 1.2. disp. 62. cap. 6. Thomas Säch. in summa lib. 1. cap. 3. n. 6. Laiman lib. 1. tract. 1. cap. 5. §. 2. n. 11. Y Thomas Hurtado tom. 1. resolutionum moralium tract. 3. cap. 5. que trata este punto pro dignitate, con otros innumerables que cita.

10 Y aunq̄ algunos pocos Theologos hã dicho, Torrecilla, tō. 1. summae trat. 1. disp. 4. cap. 7. n. 31. cum alijs: que basta para no aver obligacion à obedecerlo, el que aya opinion probable, de que lo que el Superior manda es pecado; porque en este caso, dicen, que el Subdito que tiene por mas probable el que aquello que el Superior manda es pecado, no tiene obligacion obedecerlo; no obstante la comun de los Theolos enseña, como queda dicho, lo contrario; porque fuera grande la turbacion que se siguiera en los Reynos, y en la Republica Christiana, si mãdãdo el Principe Secular, ò el Eclesiastico alguna cosa, de que ay opinion es pecado, no huviera obligaciõ à obedecerlo, pues assi fuera vn cisma, dividiendose los Subditos segun la opinion de cada vno; y por esso enseñan se debe estar al precepto del Superior, y de poner el dictamen, de que lo mandado sea pecado, acomodãdose al dictamẽ del legislador, de parte de quien està el derecho.

11 Porque entonces, dicen
la

la opinion que sigue el Subdito; de que es pecado lo que el Superior le manda, aunque especulativamente sea provable, se haze practicamente improbable. Y assi dize el citado Tomàs Hurtado, al n. 209. *Ante quam Princeps promulget legem, si sunt opiniones circa utramque partem probabiles, si Princeps unam ex illis sequendo legem edat circa unam partem, iam altera non relinquitur probabilis saltè in ordine ad praxim, sed Subditus tenetur se conformare legi: ergo etiam quando Superior aliquid precipit, quod honestum, & licitum est, secundum propriam opinionem probabilem illi tenetur Subditus obedire, relicta opinione propria.* De la misma forma habla Tapia in cathena moralit. tom. 1. lib. 1. q. 8. art. 21. n. 1. *Principi, seu Pralato precipienti licitum tenetur obedire Subditus; ergo lex lata secundum opinionem probabilem, est iusta, & obligatoria, & tenetur Subditus obedire, & deponere propriam contrariam, etiam probabiliorem, quia adveniente precepto Superioris iuxta probabilem opinionem, contraria non est practice probabilis.* Y del mismo modo habla Juan Sanchez, disput. 44. n. 63. & 64. Y Lumbier en sus fragmentos miscelaneos, tom. 2. fragmento 7. que con Tamburino, Lesana, Mendo, y otros, fienta lo mismo. Y esta es la opinion que oy se sigue en la practica, por la razon dicha.

12 He tocado, Padres charissimos, este punto: aunque parece extraño de la verdad Catolica, que vamos demostrando, de que los Subditos tienen obligacion à obedecer al Prela-

do; que manda lo licito; que conduce mucho para la mejor guarda de la Divina Ley; para que V. Revs. vean quanta es la fuerza desta obligacion, que aun mandando cosas, que solo son probablemente licitas, y que ay opinion en contrario, de que son ilicitas, y contra la Ley Divina, fientan casi todos los Teologos, ay obligacion à obedecerlo. Para que de ai infieran V. Revs. y puedan formar mayor juicio de la gravedad de este error, contra el que tãto conviene se armen de todo genero de razones, para desvanecerlo en el Confessionario, de aquellos que se hallarè impresionados del. Y tãbièn lo he querido tocar porq̃ servirà mucho esta advertencia, para la grave equivocaciõ, q̃ pueden aver padecido los seglares, como gente que no tiene letras, aviendo oido quizas dezir, que enseñan algunos Teologos, q̃ no ay obligacion de obedecer al Prelado, quando ay opiniones probables, sobre si es licito, lo que manda.

13 Que no haziendose cargo de que esto es, quando ay opiniones de si es licito, ò pecaminoso, lo que el Prelado manda, sin distinguir del caso de que se habla, lo confunden, y lo aplican al caso, y casos, en que lo que se manda es cierta, è indubitavelmente licito, y bueno, y no contrario à la Divina Ley, antes si cõducente para su guarda (como sucede en el caso presente, que nadie ha dicho, que es pecado, el que las mugeres cubran sus pechos, y pechetas, sus brazos, y sus baxos

baxos, ni que es pecado no llevar colas, y assi de las demás cosas que tenemos mandadas, que esto era necesario, para que fuera adaptable à la doctrina conque se equivocan) en los quales casos de mandarse lo que ciertamente en todas opiniones es licito, y bueno, y que conduce mucho para la guarda de la Divina Ley, y evitar pecados graves, y à otros graves fines, no ay opiniones, de si ay obligacion de obedecer al Prelado, que manda esto. Y assi lo advirtió Lumbier en sus fragmentos miscelaneos, tom. 2. fragm. 7. que con Carfi dize: *Aunque aya opinion probable, de que una cosa es licita, ninguna opinion ay, de que ya prohibida por legitimo Prelado sea licita.*

14 Porque por todas las razones, y textos clarísimos, que hemos visto, confessamos por verdad Catholica de Fè la potestad, que ay en la Iglesia, y sus Prelados Seculares, y Regulares para hazer Leyes, y poner preceptos à sus Subditos de todas aquellas cosas, que conducen mucho à la mejor guarda de la Ley Divina, ò disciplina Christiana, ò Eclesiastica, ò Religiosa, ò culto divino, ò evitar algun grave perjuicio espiritual, ò temporal, y otros semejantes, que todos son graves: aunque no esten expresas en las Divinas Escrituras, ni prohibidas por el Señor, ni sean de fuyo pecaminosas: y la obligació q̄ los Subditos tienen à obedecerlos, y la gravíssima culpa, y con malicia de escandalo que cometen, quando no solo no obedecen,

sino publicamente quebrantan los preceptos, y leyes que se les ponen: Porque como dize San Pablo, estos que no obedecen los preceptos de sus Prelados, no desprecian al Prelado, sino al mismo Christo. Y assi aviendo dicho el Apostol 1. ad Thesalon. cap. 4. v. 2. *Scitis. quæ præcepta dederim vobis per Dominum, Iesum; añade despues: Itaque qui hæc spernit, non hominem spernit, sed Deum.* Porque esta no es humana servidumbre, como dezia Lutero, sino Divina, y assi en todos sus preceptos han de ser obedecidos sin excepcion de ninguno; que por esso dixo Christo: *Quæcunque dixerint vobis, facite.* Con cuyas palabras arguye Castro à Lutero, y le dize: *Vides hic obedientiam nobis iniunctam, & non solum aliquorum, sed omnium præceptorum? Quæcumque [inquit] dixerint vobis, facite: quid est autem dicere quæcumque? Numquid facturi sumus scelera, si nobis præcipiantur? Absit: per illa enim verba solum præcipitur nobis obedientia earum rerum, quæ ad Cathedram pertinent: hoc est, earum rerum, quæ ad faciliorem observantiam mandatorum Dei conducunt, & viam aperiant.* Y por todas estas razones detestamos como heretica la doctrina de Lutero, y Calvino, y los demás Heresiarcas, que enseñaron lo contrario, y como tal fuè condenada por la Iglesia en el Concilio Constanciense, y por Leon X. como vimos de Vazquez, y como tambien trae Belarmino, y Castro en los lugares citados; y assi concluye Castro su impugnacion, diciendole

395

Contra hanc haeresim scripsit Ioannes Roffensis Episcopus, in eo opere quod contra captivitatem Babyloniam Lutheri edidit, art. 7. Scripsit etiam Jodocus Eliththovaeus multò diffusus in suo Anti Luthero, p. 1.

II Supuesta esta previa advertencia para los Confesores, que como llevo dicho, no huvieren estudiado la Sagrada Theologia, y sentada como proposicion mayor esta verdad de Fè de la potestad, que los Prelados tienen para hazer leyes, y poner preceptos à sus Subditos conducentes à la mejor guarda de la Divina Ley, y la obligacion que los Fieles tienen debaxo de culpa grave à obedecerlos, como la cosa mandada no sea pecaminosa, sino sea licita, y honesta, y con la referida conduencia para la guarda de la Divina Ley. Es preciso que passemos aora à averiguar, si todo esto se halla en los preceptos de nuestros Edictos para que de aì veamos la consecuencia, que sale de aquella mayor de Fè, que dexamos sentada, y de la menor que aqui sentaremos.

S.

15 **Y** Suponiendo, que en el caso presente lo mandado por nuestros Edictos no es illicito, ni contrario à la Divina Ley, sino indubitavelmente bueno, y honesto. Solo nos resta averiguar si en nuestros preceptos concurre aquella calidad

indispensable, que piden todos los Teologos, para que lo que de suyo no es pecado grave, sino materia leve, ò por ser solo pecado venial, ò por ser cosa indifferente, se pueda mandar debaxo de culpa grave, y los Subditos tengã obligaciõ à obedecerlo. Porque cierto es, que la materia del precepto no puede ser qualquier cosa, que al Prelado se le antoje, y aunque sea cosa ligera, hazerla solo por su voluntad pecado grave; por que es menester quando las cosas son de suyo leves, que concorra motivo, y fin grave; con lo que circunstanciada la materia que es leve, se haga grave. Porque si el fin no fuera grave, y el medio no condujera gravemente al fin, no se podria dar gravedad à la cosa, que de suyo es leve.

16 Pues aunque Cayetano, Silvestre, Cordova, Angeles, Armilla, y Angelo, que cita el Padre Suarez, de legibus lib. 3. cap. 25. n. 3: Y Sayro, y Salon à quien cita Tomás Sanchez, in summa lib. 1. cap. 4. n. 4. dixeron, que no era necesario para que la Ley del Legislador, principalmente siendo Eclesiastico (como dize Sayro) obligue à pecado grave, mas q saber es esta su intencion, sin buscar otra causa, motivo, ni razon; pues como dize Cayetano verbo *præcepti transgressio, Intentio hominis præcipientis si sciri, potest. sufficit, quoniam ex intentione præcipientis*

B

ipientis pendet precepti vis: intentio autem legis in comuni certa est, quoniã est facere homines virtuosos. Y antes avia dicho: *In iure autem humano ex sola materia discernere precepta impossibile videtur, cum inveniuntur minima quedam precepta sub mortali peccato.* No obstante los citados Suarez, Sanchez, Vazquez, y otros Theologos sientan, y muy bien, que es preciso, que quando las cosas que se prohiben de suyo son leves, concurra fin grave, y vna grave conducencia para el, en la cosa que se manda; con cuyo fin, y conducencia la cosa que de suyo es leve, se haze grave; porque esto siempre es indispensable en todo precepto, por que lo demàs fuera abuso de la potestad, la que Dios diò à los Prelados in ædificationem, no in destrumctionem, como sucediera, si el Prelado sin vn fin grave, y mucha conducencia para el, solo por su antojo quisiera imponer graves preceptos, y obligar con culpa grave à los Subditos, lo que fuera intolerable, y vn conocido abuso de la potestad.

17 Qual debe ser este fin grave, todos los Theologos, sin aver ninguno que se aparte de esta doctrina, sientan, que debe ser ò la mejor guarda de la Divina Ley, y evitar pecados, y quitar lo que facilita su quebrãtamiẽto, ò lo q̄ es frecuente ocasion, en si, ò otros de cometerlos: que es entre todos el motivo, mas grave que se pue-

de desear: ò tambien que conduzga gravemente al bien de vna Republica, y evitar algun notable agravio, ò perjuycio temporal, que se siga à el comun, ò à muchos, ò algun grave daño espiritual al todo de la disciplina Christiana, ò Eclesiastica, ò Regular, ò al culto Divino, aunque sea en materia, q̄ cõsiderada la acion de cada vno en particular, y por si sola se reputa cosa leve en cada vno; como considerado el daño que en el todo resulta de qualquiera de lo dicho, se haga juyzio ser grave: que à estos reducen todos los Theologos los fines, y conducencias por donde las materias, que de suyo son leves, adquieren à quella gravedad bastante, para que pueda caer el precepto grave sobre ellas, y despues del precepto sean gravemente pecaminosas, no siendolo de suyo antes del precepto.

18 Porque no es la gravedad de la materia, que se requiere como necessaria, para que las Leyes, y preceptos humanos obliguen à pecado mortal, que sea tal, que ella por si sola sea pecado mortal; porque esto es lo que pretendia Lutero, y Calvino, y en lo que es facil equivocarse algunos, oyendo que los preceptos humanos graves piden, que la materia sea grave; porque asì no se pudiera prohibir sino lo que era pecado grave, que es como hemos visto la heregia del citado Calvino, y Lute-

Lutero, y nunca huviera de esta forma graviter malum, quia prohibitū, si fuera necessario precediera ser graviter mala la materia para la prohibicion. Lo que ningun Catolico ha dicho, por ser error condenado por la Iglesia. Y así respondiendo el Cardenal Belarmino, lib. 6. de Rom. Pontif. cap. 16. ad medium, à vn argumento de Calvino le dize: *Multa enim licita prohibentur, ne ad illicita nos trahant, & prohibitione possita sunt absolute illicita* Y así ningun Theologo pide mas, que el fin del Legislador, y de la Ley sea grave: esto es, dize el Padre Suarez, de legibus lib. 3. cap. 25. n. 8. *Vt finis legis pertineat ad virtutem aliquam ex gravioribus.* De forma, que in prudentum existimatione se juzgue, que aquel fin es grave, y que la cosa prohibida es muy conducente para aquel fin.

19 Y así el mismo Padre Suarez en el citado, lib. 3. cap. 25. n. 4. dize: *Addo saepe materiam quae nude spectata levis apparet, prout in tali occasione, & in ordine ad talem finem precipitur esse gravem, ut mox explicabimus, & dixi latè in tom. 5. de Censuris disputat. 4. sectione 6. n. 1.* Y al n. 11. pone el exemplo, y dize: *Vt verb. grat. ingredi talem domum absolute, quid leve esse videtur, tamen in ordine ad vitandam occasionem peccati, grave quid esse.* Y Tomás Sanchez, in summa lib. 1. cap. 4. n. 3. habla de la misma forma: *Valde at-*

*tendende sunt circumstantiae ex quibus Superior ad imponendum de aliqua materia praecipitur ad iudicium de illa formandum. Quia saepe contingit, ut materia praecipitur sit secundum se levis, & obligationis sub mortali in capax, at ex circumstantiis boni communis adiunctis, quas Superior intendit, sit gravis, & cadat sub obligatione ad mortale, ut ratione scandali vitandi, etiam si illud non esset ex se mortale. Que es la prevencion que dexamos hecha, y en que se puede padecer alguna equivocacion, que no va menos en ella, que dar en vn error. Y citando varios Autores, añade en el mismo numero: *Vnde bene infert Valentia, non nullos decipi, existimantes non obligare praecipitur Praelati sub mortali de servando silentio hoc aut illo tempore (in religione, videlicet, vel tempore, quo in Templo Sacrum conficitur) aut de illo eficiendo, quod esse non magni momenti appareat, quique fieri potest, ut circumstantia aliqua ei materiae gravitatem addat.* Porque en faltando las circunstancias dichas, por las quales la materia de suyo leve, se pueda hazer para el precepto grave, quantumcunque velit legislator ad mortale obligare, si materia sit exigua, attentis circumstantiis, non obligabit ad mortale, como bien dize, el mismo Sanchez al numero 4.*

20 Del mismo modo habla Vazquez, 1. 2. disp. 158. cap. 6. n. 59. diziendo: *Quaedam regula praecipitur*

lis semper habenda est, videlicet, ne materia ipsa præcepti inspiciatur secundum se, sed cum ordine ad finem, ad quem à Legislatore præcipitur: neque enim omnes eundem finem in suis legibus ferendis sibi proponunt; illa però transgressio, quæ fini legislatoris multum, & graviter nocet, erit mortalis; & materia legis tunc fiet gravis, verbi grat. Præcipit Ecclesia, ut singulis diebus festis Christi fideles audiant Missam, volens in hoc spirituali profectui cuiuscunque providere: Eodem modo, si in Religione cautum esset, ut singulis diebus Religiosi sub pœna peccati Missam audirent ex eodem fine præceptum impositum videretur; ac pro inde omittere semel Missam uno die festo cuilibet fidei mortale est, sicut cuilibet Religioso in unoquoque die illam non audire mortale esset; quia opus hoc consideratum ut mediū spirituale singulorum, ad profectum spirituales cuiuscunque proficiens notabilis est, & gravis materia. Y de la misma forma explica esto, ibidem, n. 37. diziendo: *Hac igitur sola ratione transgressio præcepti aut legis mortalis est, si materia quæ præcipitur ad finem legislatoris notabiliter conducatur.* De la misma forma habla Covarrubias in regula peccat. p. 2. §. 5. n. 2. Y Lumbier. en el pequeño tratado, que escribió Destierro de ignorancias, que está al fin del tom. 2. de sus fragmentos, desengaño primero, en que trata de las Religiosas, declaró muy bien esta materia, diziendo: *Segun enseñan*

los Theologos aquella es materia grave, y capaz de ser mandada pena de mortal, que aunque de suyo no sea pecado, es muy necesaria para algun fin muy importante del Legislador. Y pone por exemplo el precepto que el Prelado ponga à las Religiosas de no faltar al Choro sin licencia, ò que no profanen su Abito, llevando trages aseglarados, que estas cosas aunque de suyo son leves, por el fin del Divino culto, y perjuizio que le resulta, en la poca asistencia de las Religiosas, y por la modestia religiosa, y buen exemplo, dize se hazen graves estas materias de suyo leves, y puedē mandarse con excomunion lata sententia, quando no quieren obedecer. Y todos los Theologos vno ore confiesan, que la materia de suyo leve, se haze de esta forma grave, quando concurre para su precepto fin, y conducencia grave, sin que aya ninguno que enseñe, ni pueda enseñar lo contrario: porque esta es la practica de la vniversal Iglesia.

21 Porque fuera incidir en los errores de Lutero, y Calvino, si se pidiesse mas gravedad en la materia, para el precepto que esta grave conducencia à algun fin grave, para hazerla grave, siendo ella leve; pues si se pidiera mas gravedad, que conducir gravemēte al fin de la guarda de la Divina Ley, y evitar pecados, y à la buena disciplina Christiana, ò Eclesiastica, ò Religiosa, ò culto Divino, ò bien de

de vna Republica, u otros seme-
jantes; que son qualquiera de ellos
los fines mas graves, que se pue-
den buscar, o desear para los pre-
ceptos, fuera pedir, que la cosa
fuera gravemente pecaminosa pa-
ra prohibirla. Y assi los preceptos
de la Iglesia no nos obligaran, co-
mo bien arguye Belarmino, y Cal-
tro à Lutero: y la Religion Sera-
fica no tuviera obligacion tampo-
co sub lethali à tantos preceptos
como contiene su Regla, que les
impulo su Santo Patriarcha. Y Ni-
colao III. *in cap. Exijt de verborum
significatione in sexto* huviera errado,
quando en este capitulo declarò,
que la Regla de su Santo Patriarcha
los obligava à mortal en todas
aquellas cosas, que *præceptorie, vel
verbis equipollentibus traduntur*. Pues
cierto es, que las materias de to-
dos estos preceptos antes de su im-
posicion, de suyo no eran graves,
y toda su gravedad les viene de
la conducencia para la mejor guar-
da de la Divina Ley, y aumento
espiritual de toda la Religion.

22 Esta, pues, es vna verdad
Catholica, è innegable, y principios
sentados por todos los Teologos:
Añadiendo, como añaden, que
aun en la duda de si el fin, que el
Superior tiene para la Ley, y pre-
cepto, en que quiere obligar sub
mortal es grave, o leve, o si con-
duce, o no conduce al fin lo
que manda, se deve estar à la Ley
del Legislador, mientras evidente-
mente no conste, que ni tiene fin

357
grave para ello, ni tiene conducen-
cia para su fin lo que manda. Vease
Suarez de legibus, lib. 3. cap. 25. n.
4. *Addo etiam voluntatem Legislatoris
declaratam graviter obligandi secum af-
ferre præsumptionem, & quasi declara-
tionem, quod materia sit capax talis obli-
gationis. Denique addo sæpe materia quæ
nude spectata levis apparet, prout in
tali occasione, & in ordine ad talem fi-
nem præcipitur esse gravem; & quia sæ-
pe potest latere superioris motivum pro
illo præsumitur.* Y Sanchez in sum-
ma, lib. 1. cap. 4. n. 5. que con Va-
lencia, Cayetano, y Suarez, dize:
*Quare ait cum Cayetano (loquitur de
Valentia) impossibile videri in iure hu-
mano ex sola materia discernere præcep-
ta sub mortali, cum res quæ levis vide-
tur, ac sit talis in se considerata, sit mag-
ni momenti, attentis circumstantijs, quas
Superior spectat, ac Subditi ignorant.
Quare dixit Suarez debere satis certò
& indubitanter constare levem esse ma-
teriam, ut iudicemur præceptum quod
alias ex verborum tenore ad mortale
obligaret, non sic obligare. Et rectè qui-
dem dixit, quia in dubio non est spoli-
candus Superior sua possessione: nec quan-
do non constat iniustitia præcepti, ut
dicemus lib. 6. tractantes de obligatione
obediendi indubio. Similiter res quæ ap-
paret levis, potest ob actus excellentiam,
ac materie necessitatē esse materia gra-
vis.* Y de la misma forma habla S^a
Antonino, 2. p. tit. 4. cap. 2. §. 3.
Navarro, *in summa*, cap. 23. n. 50.
Martinez, 1. 2. q. 96. art. 4. Sin que
yo aya visto ninguno, que enseñe
lo contrario, quando lo mandado

es indubitablemente bueno. Porque ya se ve la turbacion, que tragera à las Comunidades, à las Diocesis, à los Reynos, y à la Republica Christiana, sino se debiera estar à la presumpcion, de que eran justos, y graves los motivos, y fines del Superior en el mandato, si à cada vno le fuesse libre disputar los preceptos, y que huviesse de ser arreglados à su dictamen, y opinion para tenerlos por tales, sino es en vn caso, en que fuesse indubitable, y evidẽte, q̃ lo que mādava, siendo de suyo leve no tenia conduecencia para ninguno de los graves fines, conque se haze grave la materia q̃ de suyo es leve, en ordẽ à poderse prohibir, porque entõces cesa la presumpcion con la realidad.

23 Siendo, digo, todo lo referido, doctrina, y principios sentados, viniendo yã à los preceptos, y mandatos de nuestros Edictos, es preciso que veamos, si concurre este grave fin, y conducencia, para la mejor guarda de la Divina Ley, por alguno de los referidos titulos, que piden los Theologos, en todo lo prohibido por nuestros Edictos, para de aì passar à inferir, lo que se deduce de aquella proposicion mayor de feè, y desta verdad. Esto es lo que nos queda que demostrar. Y aunque me dilate, charissimos Padres algo, no me he de contentar con demostrar esta grave conducencia para la guarda de la Divina Ley, en todo lo mandado por mis Edictos, por alguno de los ex-

pressados titulos, que era lo bastante para la consequencia que hemos de sacar, sino es casi por todos ellos, para que vean quanto serà mi dolor, de que en pueblos Catholicos suceda lo que oy estamos viendo, y experimentando.

24 Vna de las cosas mandadas por nuestros Edictos, es los trages excelsivos, y provocativos, assi en hombres como en mugeres; y porque con esta prohibicion general no le hazia nada, sino se declarasse lo que tenia por provocativo, y excelsivo; porque dexado esto al juicio de los mismos que lo usan nada les pareciera ni excelsivo, ni provocativo; particularicè la general prohibicion, y declare que prohibia lo siguiente.

25 Lo 1. la desnudez de los pechos, y pecheras de las mugeres, y que los cubriesse hasta el cuello, y no usassen los petillos, que usaban, para que comprimido el cuerpo se entumeciesse los pechos, y se descubriesse mas bien; prohibiendo estos, assi por esta razon, como por la profanissima, y vanissima preciosidad, que algunas usaban en ellos de bordados de oro, plata, sedas, piedras preciosas, perlas, &c.

26 Lo 2. el llevar la ropa por delante tan corta, que descubriesse el calçado, y sus adornos, y que esta la alargassen de forma, que les cubriesse todo el pie.

27 Lo 3. el entrar en los templos descubiertas las cabeças, ò cubier-

tas con velos transparentes.

28 Lo 4. el llevar descubiertos los brazos, y que no llevassen las mangas de angel al ayre, sino mangas que pudiesen llevar abrochadas por el puño.

29 Lo 5. el uso de las colas, y que nunca pudiesen exceder de tres, ò quatro dedos.

30 Lo 6. el que con los Abitos de devociõ no se puedan llevar sobrepuestos de oro, plata, seda, laços, ò cintas de colores, con que se profanicen.

31 Y vltimamente en este punto de trages, comprehendiendo à hombres, y mugeres, declarava la suma profanidad, y exceso, que avia en ellos assi por las preciosas, y coltosas telas, como resues, y otros semejantes, como tambien por los sobrepuestos en los vestidos de galones de oro, ò plata, fuecos de lo mismo, bordados: excelsivos oros en las mugeres, laços costosissimos, cintas, afeytes, &c. y otros adornos, y sobrepuestos semejantes: y finalmente en las mismas mugeres, por lo pòpulo de sus vestidos, y superfluiissima magnitud, gastando doblada porcion de tela de la que es necesaria para vestirse con decencia vna Señora. Prohibiendo à juicio prudente de los Padres Confessores doctos, y pios todo aquello, que les pareciesse notable exceso, respectivamente à la calidad, y condicion de las personas; teniendo para ello presente la doctrina del Evangelio que professamos, las renunciaciones que

359
en el Santo Bautismo destas pompas hizimos, las innumerables culpas que por lo general, de estos excessos resultan, los pobres que perecen, à quien ay obligacion debajo de pecado mortal en la grave necesidad de socorrer los de lo superfluo, lo q̄ los Padres de la Iglesia vno ore nos enseñan destas profanidades, y quanto nuestra Carta Pastoral contiene.

32 Esto es, Charissimos Padres, todo lo prohibido por mis Edictos à hombres, y mugeres en orden à los trages excelsivos; porque esto es en lo que juzgo oy està el exceso, y profanidad de los trages, que pretendo, por la obligacion en que Dios me ha puesto, desterrar de mi Diocesi, y el mal que voy à evitar del todo; porque aunque se ha moderado mucho, lo mas es en los hõbres, y en algunas señoras, y en lo demàs ay todavia mucho, y muchissimo q̄ moderar de todo lo expresado. Pues aora: Podrà (Padres mios muy amados) dudarse por ningũ seglar, que la prohibicion de todo lo dicho conduce gravemete à la mejor guarda de la Divina Ley, y à evitar muchas culpas, y fomentos de ellas, y quitar ocasiones de grandes precipicios, que se facilitan en estos excessos? Podrà dudarse, que à mas de esto conduce al debido culto, y reverencia de los Templos, y actos Sacratissimos de la Missa, y recepcion de los Santos Sacramentos, y que estos se recivan con la debida humildad, y honest-

honestidad? Podrà dudarse; que conduce à que se eviten los gravísimos perjuizios, que se figuen à las Republicas, y à las familias, con tantas ofensas de Dios como de ello se figuen: à que los pobres, que padecen graves necesidades se socorran, como ay obligacion debaxo de pecado mortal à hazerlo de lo superfluo? Podrà dudarse en todo lo prohibido, la grave conducencia à todo lo dicho; que son casi todos los motivos juntos, que enseñan los Theologos, quando qualquiera de ellos basta para poderse prohibir: siendo notorio, y evidente, que todo esto es así? Y à se vè que no; pues se ve confessado así por todos los Padres de la Iglesia, y es conocido practicamente por los mismos Seglares.

33 Pues menos se podrá dudar asegurandonos el Espiritu Santo las muchas culpas, que de esto se figuen: pues por el Eclesiastico, cap. 9. v. 8. nos dize el Señor: *Averte faciem tuam à muliere compta: propter speciem mulieris multi perierunt, & ex hoc concupiscentia quasi ignis exardescit.* Y por los Proverbios, cap. 7. v. 1. *Ecce mulier occurri illi ornatu meretricio, preparata ad capiendas animas.* Donde dixo la Glosa: *Quoscumque associare potest, spirituali morte perimit.* Y el Angelico Doctor Santo Tomás 2. 2æ. art. 2. *Mulieris cultus viros ad lasciviam provocat, secundum illud Proverbiorum: ecce mu-*

lier occurrit illi ornatu meretricio. En cuyas autoridades de voca del mismo Dios tenemos declarado, como el ornato, y profanidad de la muger, provoca à la luxuria, y con el se enciende el fuego de la concupiscencia, y es lazo en que muchos se precipitan, y en que muchos perecen: luego la prohibicion de todo esto, no solo es cierto, y evidente (aunque no era menester tanto) que gravemente conduce para la guarda de la Divina Ley, sino verdad tambien, que sin hacer ofensa à la Fè, no se puede negar en fuerza de las expresadas autoridades. Pues si à vista dellas reputaramos, sino por proposicion heretica, à lo menos por proposicion erronea, el dezir: *La muger en sus vanas, y profanos ornatos (de que habla Dios) ni provoca à la luxuria, ni por su vista perecen muchos, ni con ella se enciende el fuego de la concupiscencia, ni estos profanos ornatos son lazo para pender las almas, ni el abstenerse desto importa, ni conduce mucho para evitar pecados graves.* De ai se podrá inferir el grado de verdad, que la proposicion contradictoria tiene, que à lo menos es *proxima Fidei.* Pues de doctrina del mismo Dios es conducente para la guarda de la Divina Ley, y para evitar muchas torpezas, y quitarles su fomento, y cortar los lazos, donde muchos se precipitã. Pues añadã V. Revs. à esta especie de culpas las innumerables de que son ocasion

estos

estos excessos, y veràn quanto crece esta grave conducencia à la guarda de la Divina Ley; pues no solo son estos excessos, y profanidades fomento de la Luxuria, sino fomento tambien del vicio de la Avaricia, y del de la Sobervia; pues las experiencias nos enseñan, y los Padres todos de la Iglesia lo contestan, y Dios en varios lugares de la Eseritura nos lo enseña, y consta de varias revelaciones, que que con estas vanísimas profanidades se fomentan los tres capitales vicios de la Sobervia, Avaricia, y Luxuria, y que con ellas toman fuerça estos tres vicios, raizes de todos los males, que reynan en el mundo, como dize San Juan. El de la Luxuria, como hemos visto en los citados textos, y en las innumerables torpezas, à que esta profanidad, y desnudez de las mugeres provoca, como la profanidad de los hombres à las mismas mugeres: de que es buen testigo lo que se experimenta en esto, y que mi coraçon tanto llora, y tanto debemos llorar todos los Christianos, que tocamos el desenfrenamiento, que vemos de este vicio: y nos parece no obstante mucho pretender por todos caminos quitarle su fomento, para que el mal sea menos.

34 El de la Avaricia en tantas injusticias (en que està lo màs grave de su malicia) como por ocasion de los excessivos tragos, y adornos por lo general se

cometen en los officios, exercicios, ocupaciones, y todo genero de encargos: en las deudas que se contrahen, y no se pagan, para mantener vanidad tãta en sus mugeres, en sus hijas, y en su familia toda: en los salarios, y jornales de los criados, q̄ con tanto perjuyzio se retardan, y se malpagã: en el que se sigue à los hijos en consumirseles el patrimonio, y à las mugeres sus dotes; con las consequencias que esto trae de la mala crianza de los hijos, y hijas, enseñandolos desde pequeños à estas profanidades, dificultandoseles el darles estado por los crecidos gastos de vna boda, por lo mucho que se consume solo para la prevenciõ de vestidos, y joyas. Esto sin las turbaciones que por esta causa se originan en las familias entre maridos, y mugeres, padres, y hijos, pendencias, maldiciones, inquietudes, con tan mal exemplo de hijos, y criados.

35 El de la Sobervia, no yã solo en el desprecio con que se trata, y se le baldona à quien no imita la misma profanidad; sino en el que se haze de todos los medios, que se toman, consejos que se dãn, y preceptos que se imponen para la reforma de estos excessos, sin quererse sugetar las mugeres à los maridos, ni los hijos à los padres, ni vnos, y otros à los Confesores, ni à los Predicadores, ni al Prelado, ni à sus preceptos, teniendolo todo en menos, pisandolo, y atropellandolo,

dolo, porque prevalezca su gusto en las galas, y en la profanidad, no pudiendo sufrir, que ninguna las exceda, aunque su calidad, y su caudal sea superior, sino que unas se han de aventajar à otras, aunque no aya para ello, y se pisen las Leyes Divinas, y Eclesiasticas, por que à todo hade prevalecer la soberbia, y el propio gusto, aunque se fomente para esto vn error contra la autoridad de la Iglesia, y sus Prelados, y aunque se finja la impostura de atribuirlo à dictámenes de graves Theologos, porque todo esto es menos, que arreglarse à la moderacion, y honestidad Christiana: y à mas desto tratado al Confessor, que niega la absolucion, de ignorante, y publicando del Predicador, que predica contra estas cosas, que es vn necio.

36 Todo esto, Charissimos Padres, se atropella, principalmente por las mugeres, todas estas gravissimas culpas por lo general se cometen, y estos son los vicios que tan conjuntos traen estos vanissimos, y profanissimos excessos. Donde veràn, quantos motivos tienen para convencer de este error, à los que hallaren poseidos del, y quanto sobra de lo necessario para poder prohibir el Prelado con rigoroso precepto, que obligue à sus subditos à la moderacion de estos excessos en las cosas todas, que quedan expressadas.

37 Supuesto todo esto, con lo que queda evidenciada la proposicion

menor, de que lo que el Prelado tiene prohibido, y mandado en orden à la moderacion, y honestidad Christiana, conque hombres, y mugeres han de vestirse, es gravemente conducente para la guarda de la Divina Ley, evitar culpas graves, y lo que es fomento, y ocasion para ellas. Y supuesto tambien como notorio, y evidente, y que de todo lo dicho se infiere, que en los referidos preceptos se hallan las quatro condiciones que S. Isidro, *lib. 5. Athymol. cap. 3.* pide han de concurrir en la Ley humana, que son, *vt constet ratione, vt Religioni congruat, vt disciplina conveniat, vt saluti proficiat*: admitidas por Santo Thomàs 1.2. q. 95. art. 3. Y por todos los Theologos, y Canonistas, y se puede ver à Vazquez, *hic, disp. 155. cap. 1. n. 2.* Pasemos ya à deducir la cõsequencia.

§.

38 **D**emostradas ya las dos proposiciones mayor, y menor: pasemos aora, Charissimos Padres, à sacar la consecuencia. Y para esto, de todo lo dicho formemos este silogismo, en que les pondrà à los ojos inteligible, su error. La mayor es. *Los Subditos tienen obligacion debaxo de pecado mortal à obedecer al Prelado, que prohibe con rigoroso precepto aquellas cosas, que conducen gravemente para la mejor guarda de la Divina Ley, y para evitar pecados, y el fomento, y provocacion de ellos, y quitar los laços en que muchos caen, y pueden caer, y precipitar-*

pitarse; aunque ellas no sean de suyo, pecados graves, ni Dios las tenga expressamente en sus Escrituras prohibidas, y aunque en si sean licitas, è indiferentes. La menor dize: Lo que el Prelado, aunque no estuviera expressamente contenido en las Escrituras, tiene prohibido con rigoroso precepto, en orden à la moderacion, y honestidad Christiana, conque quiere vivan sus Subditos, y quanto les manda moderen en sus trages, y adornos, conduce gravemente à la guarda de la Divina Ley, y à evitar culpas, y su fomento, y provocacion de ellas, y quitar laços en que muchos caen, y pueden caer, y precipitarse. De donde sale: luego los Subditos tienē obligaciõ debaxo de pecado mortal à obedecer en esto à su Prelado. La proposicion mayor es de Fè, la menor sobre evidente, y fundada en el comun consenso de los Padres (que aun no era menester tanto) si no es de Fè inmediatamente como contenida en los dos lugares del Ecclesiastico, y los Proverbios, es proxima fidei. Conque la consecuencia sino es immediatè de Fide, lo es mediatamente, y su contradictoria sino es heretica, à lo menos es erronea.

39 Este es, Charissimos Padres, el error, que oy tanto prevalece entre algunos de los seglares. Yà se vè, que los podemos en algun modo disculpar por ser en materia, en que no pueden hazer cabal juyzio, por no ser de su profesion, la gravedad de esta ma-

teria. Pero no pudiendo por esta razon dexarlos correr en este gravissimo error, es preciso que V. Revs. los que como he dicho no huviere sido su profesion la Sagrada Theologia, se impongan muy bien en todo esto, no solo para desengañarlos del, sino para persuadirselo con razones tambièn. Y no les parezca à V. Revs. que les sobrarà nada de quanto aqui vâ expressado, que todo es necesario, para la presente materia; pues no basta el que queden disuadidos del error, sino persuadidos à la moderacion, que han de poner en execucion, para no cometer vna gravissima culpa de escandalo; porque esta no sepuede permitir, y mas siendo indicio tan claro, de que no se assiente à esta doctrina, y que se pretende mantener el error, que aqui les vamos à declarar.

40 Y porq̃ en terminos practicos vean V. Revs. confessado este error en semejante materia (que tambien conduce mucho esto, para aquellos seglares, que no pueden comprehender bien el peso, y gravedad de los fundamentos expressados) oygan al doctissimo Lumbier muy practico en estas materias de Fè, como Calificador que es de la suprema, que en el citado tratado Destierro de ignorancias, que como he dicho està al fin del tomo primero de sus fragmentos, al desengañõ primero, hablando de las Religiosas, citando à Arana, dize: *Suelen mandar los Prela-*

dos algunas cosas à las Monjas en virtud de santa obediencia, y algunas vezes so pena de excomunion mayor latae sententiae, como son, que las del Choro no falten al Choro sin licencia. Que no profanen su Abito, ni lleven trages conocidamente à seglarados, esto es, colorete, afeytes, el pelo en jaque, y otras cosas semejantes; y vemos algunas (aunque sean pocas) que todo esto se lo tragan, y no obedecen en cosa alguna de estas. Avrà alguno q̄ diga, que contravenir à estos preceptos, no es pecado mortal? Ningun docto lo offará dezir, y aun el ignorante no se atreverà à dezirlo donde lo oygan.

41 Y despues: Algunas ignorãtes responden, q̄ los Preceptos de los Prelados no puedẽ hazer pecado mortal, lo q̄ de suyo no es pecado porq̄ no serã materia grave. Esta respuesta es ignorãcia crasa, y es error. Porque el comer carne en Viernes, no era antes pecado mortal, ni venial. El dexar de oir Missa el dia de San Silvestre, tampoco era mortal, ni venial, y despues que el Papa puso ambos preceptos, faltar à qualquiera de ellos, es pecado mortal. Mas el Prelado no solo puede prohibir pena de pecado mortal, lo que no es pecado, sino que lo que es virtud, puede tal vez prohibirlo, y prohibido serà pecado mortal. Vna de las mayores virtudes de vn Sacerdote, es dezir Missa. El que la dixere en Viernes Santo, pecarà mortalmente, porque lo tiene prohibido la Iglesia, y lo mismo el que dixere muchas Missas en vn dia. Ven allì prohibida la virtud pena de pecado mortal, y certissimo pecado mortal. Lue-

go aquella respuesta es error; porque es certissimo, que el Prelado, à lo que no es pecado puede con su precepto hazerlo pecado mortal. Vease Arana en su suma en los preambulos, num. 37. Y despues: Error, pues, es dezir, que no puede mandar pena de pecado mortal lo que ya antes no sea materia grave, ni hazerla mortal cõ el precepto. Y despues: Porq̄ segun enseñan los Theologos, aquella es materia grave, y capaz de ser mandada, pena de mortal, que aunque de suyo no sea pecado, es muy necessario para algun fin muy importante del Legislador.

42 Pues si toda esta doctrina milita quando aunque lo que se prohibe con riguroso precepto obligatorio à pecado mortal, es de suyo indiferente, aunque nadie aya dicho que es pecado, ni venial, y aunque Dios en sus Escrituras no aya expreßamente hablado de ello, ni abominado lo, como conduzca gravemente su prohibicion para alguno de los graves fines que enseñan los Theologos, que son los expresados: vean, charissimos Padres; quanta materia les ofrece el caso presente, para concluir, en terminos, que el mas rudo pueda conocer este error, su assunto, quando estamos en vn caso, en que todos los Doctores confiesan, que en estos excessos, y cosas prohibidas, miradas segun su naturaleza, ay à lo menos pecado venial. Y esto independiente de las consecuencias, por donde puedan hazerse gravemente pecaminosos (lo que ningun

guno niega, y todos expressamente lo confiesan) Y quando gravissimos Theologos confiesan, que aun consideradas estas cosas de esta forma segun su naturaleza, è independiente de las sobredichas consequencias son pecado mortal: Y quando todos los Padres de la Iglesia à vna voz estàn abominando estos excessos, como ruyna de las almas, en que tantas perecen, declarando vnos con terminos expresissimos la culpa grave, y otros que estos excessos son merecedores del infierno, que es lo mismo. Y quando tantos Concilios, en que concurren Prelados tan doctos, y santos, han prohibido las mismas cosas, que tenemos prohibidas debaxo de excomunion mayor, mandando no se les ministre la absolucion, ni la Sagrada Comunion, à quienes no se abstuviesen de los excessos, y profanidades prohibidas.

43 Y quando tantos Obispos de Italia, Francia, el Imperio, España, Flandes, y las Indias, han prohibido esto mismo, yà en sus Synodos, yà por sus Edictos, y algunos con excomunion mayor *Latae sententiae*, por la rebeldia, y casi todos prohibiendo la absolucion, y Sagrada Comunion, asi à hombres como à mugeres, que no se abstuviesen, y arreglaffen à sus mandatos. Y quando vna Religion entera como la Serafica en su Capitulo General, en que concurren mas de 300. vocales de toda la Christiandad, los primeros sugetos

en fastidad, y letras, determinò, que sus Religiosos no pudiesen absolver à las que no fuesen con la moderacion, y honestidad, que vimos en nuestra Carta Pastoral, cõ pena de privacion ipso facto de administrar este Santo Sacramento. Y quando tenemos tantas revelaciones, y tan claras, hechas à tan varios Santos, asi de Dios, como de Maria Santissima, diziendo la malicia de estos excessos, y las muchas almas, que por ellos se condenan. Y quando tantos exemplos tenemos de provadas Historias, de almas condenadas por ellos. Y quando sobre todo esto, el mismo Dios en sus Escrituras, por el capitulo 3. de Isaías le profetizò al Reyno de Israel su ruyna, y destruccion de la Ciudad Santa de Jerusalem, dando literalmente por causa los excessos de sus trages, y adornos, que usaban: y quando en tan repetidos lugares abomina su Magestad estos excessos en nuevo, y viejo Testamento: enseñando en el nuevo por sus Apostoles San Pedro, y San Pablo à las mugeres (è igualmente à los hombres, como dizen los Padres, y Expositores) la honestidad, y moderacion, con que han de vestit, permitiendoles esta, y prohibiendoles el notable exceso en todo lo que los Santos Apostoles expressan, como todo lo hemos visto en nuestra Carta Pastoral.

44 Quando concurre, digo, todo esto, à mas de lo hasta aqui expressado, vease quanto sobra, pa-

ra convencer este gravísimo error, y hazer en terminos comprehensibles para el mas rudo, demostracion de la gravedad desta materia, y de los gravísimos motivos, y fundamentos, que concurren, y sobran para prohibirles, lo que tan abominable ha sido en todos los tiempos, y con lo que tanta guerra se le haze al Señor, y tanto se le irrita, para los castigos, que estamos experimentando. Porq̄ quien à vista de esta gravísima demostracion, podrá dexar de entender, y conocer ser vna evidencia, que quanto el Prelado les prohíbe, y manda es lo que les conviene para la seguridad de su salvacion, y para desenojar à Dios en los visibles castigos, que su Magestad sin cesar está embiando à este Reynado; llorando los grandes, y chicos, y lamentandose los pobres que perecen, y que los ricos aquello con que los podian socorrer, lo convierten en sus vanidades, soberbia, y fausto, conque tanto irritan, y enojan al Señor: haziendoles dos gravísimos males: vno no socorrerles sus necesidades: otro auermetar las causas del enojo de Dios, en vez de desenojarlo, para el vniversal castigo, que nos embia en la falta de las lluvias por cerca de tres años, y de las cosechas, con lo que los pobres mas, y mas son afligidos, entre otros muchos castigos, que experimentamos, y otros mayores que justísimamente debemos temer à mas de los que padecemos.

45 Quien à vista de estas luzes no quedará convencido de la obligacion, en que todo esto les pone aun independiente del precepto de su Prelado, para esta moderacion? Cierito es, que por lo que mira à los hombres, y principalmente la Nobleza, no podemos quexarnos, de que no les aya hecho grã fuerza todo esto, visto en nuestra Carta Pastoral; pues todos los vemos oy en vn todo arreglados à nuestros Edictos; como ni de muchas señoras podemos quexarnos tampoco, que con gran exemplo se han ajustado à los preceptos de ellos. Pero cierto es tambien el empeño, que parece muchas han hecho, de no quererse en lo mas de lo prohibido arreglarse, difundiendo estas voces, de q̄ el Prelado no les puede poner rigoroso precepto en estas cosas.

46 O como les temo vn castigo severísimo del Cielo! Pues el daño q̄ está haziendo, en no quererse arreglar, difundiendo estas voces, y la guerra, q̄ en ello hazē à Dios, es tan grande, que muchas que se avian arreglado, por no parecer menos que las otras, se han buuelto à lo mismo aqui, y en otras muchas partes de la Diocesi: corriendo la voz de que à vista del Prelado no se executava lo mandado, de que con gran dolor nuestro tenemos Cartas de nuestros Vicarios, y Curas, diziendonos que por esta razon se buelven à lo antiguo las que se avian moderado. Y en fin

en vna palabra, ello se tiene en mas que todo lo referido, aunque Dios nos hunda à castigos, el gusto de llevar descubriendo la pechera (aunque se aya moderado en la mayor parte el no descubrir los pechos) y el llevar descubiertos los braços, y salir con vna muy larga cola, y con vna profanidad intolerable de pies à cabeça, en lo costoso, en los tesues, en los oros, en los laços, en los fluecos de oro, en la infinidad de encaxes, y de otros muchos sobrepuestos, en los afeytes, &c. y tanto, q̄ qualquiera de las cosas referidas por si sola se tiene en mas, que todo lo dicho junto. Y que los pobres, que ni aun con que cubrir sus carnes tienen, lleven los castigos, que Dios nos embia, y sufran la hambre, y perezcan, y continúe enhorabuena el enojo de Dios, que todo esto es menos. O dolor! O ceguedad!

47 Y concluyendo, Charísimos Padres, este discurso, quiero prevenirles de algunas objeciones, que las mugeres les harán: porque vnas dirán, que es dura cosa lo que se les manda. A las quales facilmente se satisface, que como puede ser duro, lo que con tanta facilidad qualquier muger puede moderar; y que mas duro es, el que se ayan de tolerar las innumerables culpas de todos aquellos, à quien provocan con su exceso, y mas duro les ferà, el cargo que Dios les hará de las almas, à quienes sus adornos han sido la-

zos para su ruyna. Y por fin, que el Padre Vazquez haziendose cargo de esto hablando de los preceptos de los Prelados, 1. 2æ. disput. 99. cap. 1. n. 4. dize: *Non obstat, quòd lex aliquibus difficilis sit propter pravos ipsorum morum mores, & iniquam consuetudinem.*

48 Otras dirán, q̄ estos preceptos s̄n lazos, para q̄ en ellas se multipliquē las culpas, y que quando se vā à evitar estas, era bien quitarles la ocasion de que se multipliquen. A lo que es facil la respuesta, diziendoles, que la misma replica podian hazer en todos los preceptos Eclesiasticos, que si no los huviera, no se cometieran los pecados de su quebrantamientos; y no obstante no por esto dexan de ser necessarísimos; porque si se cometen algunos pecados en el quebrantamiento, son muchísimas mas las ofensas, que se evitan en ellos, y la gloria que à Dios le resulta del fin, que en los preceptos se lleva; porque como todos van dirigidos à la mejor guarda de la Divina Ley, y reforma de la disciplina Christiana, ò Eclesiastica, ò Religiosa, sino se pusieran preceptos, fueran mayores los desenfrenamientos. Y en nuestro caso, si se multiplican algunas culpas en las inobedientes, en las obedientes se logra quitar otros tantos laços, en que se precipiten muchas almas, y evitar por este medio infinitas culpas, y mas quando en la moderacion de cada vna de por si, no tienen

tienen guarísimo las culpas que se evitan en tantos quantos son à quiē pueden servir de laço para su ruina. Y si tanto cuydado da el que vna muger que no se quiere moderar no peque, quanto mas cuydado debe dar, y quanto mas debe prevalecer el que no se comen las culpas, que esta sola puede ocasionar, y ocasiona, en las caydas que el mismo Dios nos asegura. Y por fin, en las mismas inobedientes se logra, el que sea menos el desenfrenamiento de estos excessos, y menos las culpas que ocasionen, y sea menos ofendido Dios.

49 Si con dexar correr estos excessos sin prohibirlos se escusarán tambien las caídas de otros, y el mal exemplo, que otras toman, y las consequencias todas que se siguen, pudiera tener algun lugar este reparo, quando huviera buena Fè en las que lo hazian, y mas si se conocia gravíssima dificultad en el remedio; pero quando no se evitan estas culpas ajenas con la buena Fè, porque esta solo escusa al que la tiene, no à los que caen en estos laços; como no se ha de cuydar de evitar estas culpas, siendo tantas, como nos lo dize el mismo Dios, y lo confiesan todos los Padres de la Iglesia, y lo tocamos con la experiencia: y mas naciendo estas culpas, como nacen, de vnos excessos, à que nadie tiene derecho, ni se puede dezir pertenecen à su decencia, y estado. Por que

no pertenece à la decencia, y estado de vna muger, aunque sean las primeras señoras, llevar el pecho descubierta, y aun los medios pechos tambien, como se llevavan antes tan generalmente, y no cubrir el pecho hasta el cuello, y llevar los braços descubiertos, y no cubiertos hasta el puño, y llevar los baxos descubiertos, como tan generalmente se hazia antes, y no llevar la ropa de forma que les cubriese todo el pie, y llevar vna casaca de las mas preciosas telas que se han inventado, como son los tesues, y casi otro tanto de gasto en los fluecos, y galones, y llevar solo en las mangas vna pieça de encaxes, si no se lleva mas, y llevar en vna basquiña 18. varas de tela, quando el Real Consejo de Castilla juzgò bastar ocho hasta en las señoras de la primera gerarquía, y llevar los afeytes que llevan, y llevar en la cabeça mil artificios provocativos, è ir cargadas de oros, y todo esto muriendose los pobres de hambre.

50 Pertenece nada de esto à la decencia del estado, aunque sea de las primeras señoras? No irà decentíssima vna señora con vn vestido de seda, mas, ò menos costoso segun su posibilidad: dentro siempre de los terminos de la moderacion, sin pisar la raya de aquellas telas, y sobrepuestos, que quando mas pueden ser propios de vna Reyna, por ser lo mas supremo de aquella linea, y no poder ser

fer conforme al estado de vna señora, lo que por ser lo supremo solo es propio de aquella grandeza. Puede dezir hombre ninguno de juyzio, que es propio del estado de las señoras vestirse de lo mas precioso, y costoso de quanto se ha inventado? Porque si esto es propio del estado de vna señora, que dexan, que sea propio de vna Reyna. Y el vestir cada vno conforme à su estado es calidad indispensable q̄ quantos Santos, y Autores ay han pedido, y piden siēpre.

51 Y porque independiente de esto no se puede poner por decencia del estado la pompa que en el Santo Bautismo se renunció: ni lo que tantos Concilios han prohibido, y tantos Santos han dicho ser pecado mortal con tetminos expressos. Y porque no se puede poner la decencia de vna señora Christiana en lo que es vna conocida superfluidad, como son las referidas preciosísimas, y costosísimas telas, y tesues q̄ se gastã en los vestidos, y los costosísimos sobrepuestos de encaxes, galones, fluecos de oro, ò plata, laços tan costosos, y otros mil adornos à este modo. Porque todo esto es opuesto à la moderacion Christiana, que nos manda Dios por sus Santos Apostoles observar en el trage, *ad Timoth. cap. 2. v. 9. Cum verecundia, & sobrietate ornantes se.*

52 Porq̄ si se quiere hazer decencia todo lo q̄ inventa la vanidad, y soberbia, los desafios, y los duelos

se hizieran por este titulo licitos, pues ha inventado esta hazerlos razon de estado, y pertenecer al honor, decencia, y conservacion del; y no por esto dexamos de reputarlos por gravemente pecaminosos. Y quando à esto se junta la gran moderacion, que se ha logrado en los hombres en vn todo, y mucho mas en la primer nobleza desta Ciudad, y toda la Diocesi, y en las mugeres en muchas de las primeras señoras en casi vn todo, y en otras muchas en mucha parte; de todo esto se conviene la importancia del precepto, con lo que tienen, Charísimos Padres, suficiente materia para satisfacer à la referida queixa.

53 **O**Tras, Charísimos Padres, Oies diràn, q̄ todo lo dicho està bien en quanto à la prohibición de todo lo referido, pero q̄ en las colas, à lo menos para las visitas, prohibirselas estas à las señoras, se les haze intolerable, porque estas son distintivo de su calidad, y que en las colas no se halla lo provocativo, ni se puede hallar en ellas motivo de pecado grave. Y tambien tengo por conveniente, que les satisfagan à este reparo, en que pondràn muchísima fuerza, para que el precepto se les haga mas suave. Y aunque con lo dicho en el reparo antecedente està satisfecho este: no obstante es bien que les añadan, que como puede ser distintivo de la gerarquia de las señoras

D

ñoras

ñoras moda, q̄ empeçò ayer en España, y que mañana se acabará? Y como puede ser distintivo, y significacion de su honor la cola, quando no ay oficiala q̄ no quiera llevarla? Y como puede ser distintivo quando oy ay tantas señoras, obedeciendo el mandato de su Prelado, sin llevarlas, ni en visitas, ni en funcion ninguna la mas profana? Y como pudiera tener debido efecto la general moderacion de las colas, que despues de los Edictos en tanta parte se experimenta en todos los actos, assi Sagrados, como profanos, si estas se permitierā en las señoras para las visitas: quando la experiencia enseña en nuestra España, que no ay moda que empiece por las señoras, que en breves dias no imiten las mugeres todas, quando esta tanto conviene el desterrarla? Porque aunque sea assi, que no tiene tanta deformidad alguna moderada cola usada en las visitas que se hazen en coche: como pudiera esto remediarse del todo, sino es quitando de raiz este abuso. Y si vna muy larga cola se reputara por distintivo de la gerarquia de las señoras, que distintivo se dexa para vna Reyna, si todas las señoras usaran el mismo distintivo? Luego es monstruosidad. Y diganles tambien, que como puede ser distintivo de las señoras, lo que es vna notoria superfluidad, la que de su naturaleza es intrinsecamente mala; pues hasta la naturaleza misma

abhorret superfluum, como enseñan los Filósofos. Y como puede ser distintivo de señoras Christianas, lo que se usa por vanidad, y pompa. Y como puede ser distintivo llevar arrastrando sin ninguna necesidad, con lo que tantos pobres se podian vestir, y tantas necesidades se podian socorrer. Y junten aqui todo lo dicho en los dos numeros, antecedentes.

54 Y por lo que dizen, que estas no son provocativas; porque las miran sin respeto al conjunto de todos los demas adornos. Aunque esto fuera assi, y que no concurrerā, como concurrē, con todos los demas excessos à hazer mas provocativa vna muger, y que no las llamaran inhonestas, y torpes los Santos, y los Concilios, como despues veremos; no les basta el que sean vanas, y sobervias, y el perjuyzio q̄ de ellas resulta al comun? Y las ofensas de Dios que de ellas se siguen en las familias, entre maridos, y mugeres, padres, y hijos, que resisten este superfluo gasto? Y aunque considerada cada cola de por si, parezca cosa ligera (que en muchas familias pobres no lo serā, sino grave, por las varas mas de tela que se añaden, y de telas bastantemente costosas) consideradas con el respeto à toda vna Republica, se haze materia grave, digna de prohibirse por los perjuycios que en el todo de ella resultan de crecidos gastos en familias, que no lo tienen, y que

que quieren imitar la misma vanidad, de que por lo general resultan las turbaciones, que no se pueden dudar con las ofensas de Dios que en ellas se mezclan, y el que le resulta à los pobres; pues se pudieran socorrer muchos con estos excessos, y mas oy, que vemos à los ojos las gravissimas necesidades, que padecen con el castigo del Cielo, que estamos experimentando en la falta de agua en cerca de tres años continuos, y falta de cosecha, y las murmuraciones de tantos pobres, que perecen de hambre, y andan desnudos, y que considerandose hijos de vn Padre, que tanto nos encomendò la Charidad, y criados para vna misma gloria todos, se ven en tanta miseria, y ven arrastrar inutilissimamente por los suelos, con lo que ellos podian, y debian socorrerse. Todo esto no es dignissimo de que se hagan cargo de ello?

55 Y mas diziendonos David *Pf. 30.v.7. Odisti observantes vanitates supervacue.* Y diziendonos *Isaias, cap. 5.v. 18. Vae qui trahitis iniquitatem in funiculis vanitatis, & quasi vinculum plaustrum peccatum,* que lo entiende San Bernardino, *serm. 47. art. 2. cap. 1. tom. 1,* de las colas, diziendo: *Tales caudas trabentes, potissimè oùm sunt de malè acquisitis, & sanguine pauperum, trahunt super se maledictionem, de qua Isaias 5. Vae qui trahitis, &c.* Y diziendo *Geremias, cap. 2.v. 34: In alis tuis inventus est sanguis anima-*

rum pauperum. Lo que se entiende de las superfluas extremidades de los vestidos. Y assi dize Cornelio en este lugar: *In alis: in vestium oris.* De cuya alas, ò colas, tocado este lugar, dize el doctissimo Fernandez, in *Genesis, cap. 2. sect. 17.n. 19. Nota quàm lepide, & apposite ambitiosa, & molles vestes vocentur per se aequæ foeminarum, quibus dum in caute volitant, in accipitris unguibus incurrunt, hoc est, in corporis, animeque interitum sempiternum.* Y diziendo tambien *Isaias, cap. 9.v.5: Vestimentum mixtum sanguine erit in combustione, & cibus ignis.* Lo que el mismo San Bernardino, *serm. 44. contra mundanas vanitates, art. 1. cap. 1. tom. 1.* entiede de la misma forma.

56 El que les parezca, que estas colas no pueden tener grave malicia, yo abstraigo de esto en mi prohibicion de si la traen en si, ò no la traen (que considerada cada cola de por si, sino fuera mas que vna, yo no la condenara à pecado grave); pero como esta materia no se ha de mirar à este respecto, sino à lo que de ello resulta en lo general de culpas, esto basta para su prohibicion. Y assi San Bernardino de Sena, sienta, que las que llevan estas colas pecan mortalmente. Y assi *serm. 44. contra mundanas vanitates cap. 2.* dize: *De quibus caudis credo, quod omnes portantes, & portari facientes, atque non impedièntes, si ad eos pertineat, mortaliter peccant.* Y San Antonio de Florencia tratando escolasticamente

mente esta materia ; p. 2. tit. 4. cap. 2. §. 3. dize : *Si de usu communiter Provinciae est deferre mulieres vestes caudatas, pulverem excitantes, & viam mundantes cuneis, ut fit Florentiae, hoc turpe est, & detestandum, non illis conformandum.* Y San Carlos Borromeo, in a. t. Eccl. Mediol. p. 4. de preparat. corporis. *Mulieres non sumptuosas, non caudatis vestibus non crinibus in uniter in tortis, non faco &c. profiguendo non seã admittendas à la Sagrada Comunion.*

57 Y el Concilio Salisburgen- se, en que asistieron 18. Prelados, bien conociò esta gravedad, quan- do llamandolas inhonestas, las prohibiò debaxo de excomunion mayor, y que no se les diese la Sa- grada Comunion, à quien las usasse; y así titulo de prohibito, & illicito vestitu mulierum, dize : *Vnde quod dolenter referimus, multorum querelis sumus excitati, ac etiam in parte nostris proprijs percipimus oculis, quod in non nullis nostrae Provin- ciae partibus mulieres habitu induun- tur satis inhonesto, ut puta caudam ad modum aspidis, ac alias ornatum exquisitissimum, & supra modum sumptuosum habentes. Faciunt enim quaedam mulieres suis pepis, crinibus, alijsque capitis ornamentis, ac si ante, & post facies habeant monstrosas. Considerantes ideòque quòd ex his, & consimilibus vanitatibus scandala, oblocutiones, detractiones, quae in cor- dibus simplicium generantur, ac ni- bilominus per haec, patrimonialia ex- hauriuntur, furta, rapinae, & alia*

innumera peccata, & demum spec- tacula luxuriam provocantia in do- mibus, plateis, & Ecclesijs, alijsque locis damnabiliter proveniunt. Nos igitur volentes, sicut tenemur, his periculis occurrere, sacro approbante Concilio, sub excommunicationis sen- tentia, & obtestatione divini iudicij, universos, & singulos laicos nostrae Provinciae per viscera Iesu-Christi obsecramus, ac rogamus, & nibilo- minus districtè præcipiendo manda- mus, ut uxores suas, & filias, & a- lias mulieres in sua patria, seu fami- liari potestate existentes faciant bo- nestè incedere, prohibentes ne nimiam in vestibus, & alijs mulierum orna- mentis superfluitatem habeant. Eis- dem etiam mulieribus sub excommuni- cationis sententia, præcipimus, ut in hoc maritorum suorum obtemperent mandatis: quod, si secus fecerint, no- stris suffraganeis, & alijs Ecclesiasti- cis viris nostrae Dioecesis, & Provin- ciae, curae animarum præexistentibus, præcipimus rebelles mulieres commu- nione privari, ac eas alijs Ecclesiasti- cis supponere censuris.

58 Y el Concilio Provincial Mediolanense, en que asistieron 16. Obispos, presidiendo San Car- los Borromeo, 5. p. tit. de his, quae pertinet ad Sacramentum Matrimonij, las prohibiò tambien, y sienta que la Iglesia las tiene còdenadas, y que se les niegue la Sagrada Comunion, à quien fuere con ellas; y así dize: *Parrochi singuli quam maxime possunt in eo sollicitudinem, persuadendique stu- dium adhibeant, ut omnem luxum, cin-*

innocentium ornatum, in aures; quod signum Diaboli Sanctus Augustinus nominat fucum, & vestes in primis quas caudatas dicunt, Parrochia sua mulieres omnino deponat. Quia in re persuadenda argumentorum vim, rationumque momenta sibi comparent, tum ex Sancti Ambrosij Patris nostri, illarum luxum graviter exagitantis, libris, tum ex Sancti Chrysostomi, aliorumque Patrum monimentis, in primisque ex homilia, quam eod de genere gravissimam vir doctissimus, idemque Religiosissimus Iacobus Vitriacus S.R.E. Cardinalis olim habuit. Hoc autem omne usque adeo ab Ecclesia vetitum esse ille ipse affirmat, ut si caudate ad Ecclesiam accederent, Sacra Communionem interdicerentur.

59 Y juntándose à esto lo q̄ San Chrysostomo, S. Gregorio Naciãeno, Clemẽte Alexandrino, y S. Bernardo, abominã estas colas, y la grave obligacion, que debaxo de pecado mortal, sientan gravissimos Doctores, tienen los Prelados à prohibir los excessos, que hallaren en los trages, y adornos como advertimos en nuestra Carta Pastoral, los que se podrán ver desde el numera 280. como señaladamente de las colas lo acavamos de ver de San Bernardino, y del Cõcilo Saliburgẽse, en q̄ dizẽ los Prelados: *Sicut tenemur*, parece no les puede quedar genero de duda en su replica, en que tan dura se les haze esta prohibicion, no obstante que tambien les està para lo espiritual de su alma, y tanta conveniencia les trae à lo temporal de su casa.

30 Otras diràn; que han oido dezir, que quando su intencion es buena, no se les puede imputar el pecado del que cae; y que si las cosas que se les han prohibido es porque no sean causa, ù ocasion de las caidas de otros, q̄ no pudiendoseles imputar, porq̄ su intenciõ no es de provocar à nadie, se les haze tãbiẽ por esta razõ dura la moderaciõ q̄ en sus vestidos, y adornos, se les prescribe; pues por esta misma razon se le pudiera prohibir à la muger, à quien Dios le ha dado su hermosura natural, no saliera à la calle. Y à V. Revs. saben la respuesta, que esto tiene, y serà bien les declaren la diferencia, que vã de un caso à otro; porque la muger tiene derecho à su hermosura natural, y le fuera de grave incommodo este encierro, lo que no sucede en nada de lo que se les prohíbe, que ni à ello tienen derecho, por las razones dichas, ni se les sigue grave incommodo en dexar, lo que se les prohíbe, antes les trae gran cõveniẽcia à su alma, y à su cuerpo. Y à mas desto serà bien, que V. Revs. tambien les acuerden, lo que en este punto dizen los Santos Padres, que sientan, que se les imputa à las mugeres, que van vanissimamente adornadas, las culpas que ocasionan: Y asì San Cypriano de habitu virginũ, dize *Si tu te sumptuosius comas, & per publicum notabiliter incedas, oculos in te iuventutis illicias, suspiria adolescentium post te trabas, concupiscendi libidinem*

nem nutrias, suspirandi fomenta succendendas, ut & si ipsa non pereas, alios tamen perdas, & velut gladium te, & venenum videntibus praebeas, excusari non potes.... Quanta ignorantia veri est animi, quanta dementia id velle, quod & nocuerit semper, & noceat, & putare, quod inde ipsa non pereas, unde alios perisse cognoscas.

61 Y S. Geronimo apud Dionisium Carthuxianum in 1. Petri, cap. 3. v. 3. Si vir, vel mulier se ornauerit, & vultus, hominum ad se provocaverit, & si nullum inde sequatur damnum, iudicium tamen patietur aeternum, quia venenum attulit, si fuisset, qui biberet. Y San Juan Chryostomo, serm. quod regulares foeminae viris non cohabitent, non longe ab initio tom. 5. An ideo excusatam te putas, quod non vocaveris, non obtuleris te ipsam? Neque sic a peccato liberaris. Est enim, & haec quaedam fornicationis species. Pura mansisti ab iniuria corporis quidem, sed non anima, & completum a te peccatum, etiam, si non per coitum, per aspectum, cuius gratia vocas praetererantes. Cur accendis ignem? Quomodo putas te puram a peccato, cum totum ipsum opus operata sis? Etenim cum adulterum feceris perfectum eum, quem tuo isto habitu cepisti, quomodo non potes esse adultera. Y San Agustin, lib. 4. de Doctrina Christiana cap. 21. tom. 3. citando a San Ambrosio, dize: Vt enim impudica circa homines, & incessa, fucis lenocinantibus non sis, corruptis, violatisque quae Dei sunt, pe-

ior adultera deteneris. Donde vemos que los Santos Doctores, aunque la muger en su intencion no sea impudica, no la libran del crimen que nace de su composicion.

62 Y San Isidro Pelusiota lib. 3. Epistolar. Epist. 12. Quid igitur eius quae conspecta est, refert, si is, qui eam conspexit, vulneratus est? Oportebat enim, te istud cogitare: illam quidem, quae modestè, atque honestè incedit, nec obvios quosque aucupatur, omni culpa carere; eam autem, quae luxu, & delicijs diffluit, ac voluptatis retia expandit, & venenum miscuit, vel maximum in culpa esse. Y San Clemente Papa, discipulo de los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo, lib. 1, constitution. Apostolorum, cap. 6: Si fidelis, & grata Deo cupis esse, o mulier, noli te ornare, ut placeas alienis viris, & meretricum plicaturas, vestitus, calceamenta imitari, ad alliciendum eos, qui huiusmodi rebus tenentur. Nam quamquam tu non peccandi studio hoc nefas comisisti, sed tantum cultus causa, tamen non ideo effugies poenam, quia illo ornatu coegisti aliquem, ut ad te concupiscendum induceretur. Neque adhibuisti cautionem, ut neque tu in peccatum incideres, neque alij in scandalum. Quod si tu quoque peccabis laxata libidine, & tu deliquisti, & illius animae reafacta es. Y Tertuliano de cultu foeminarum cap. 2: Quid autem alteri periculo sumus? Quid illis alteri concupiscentiam inponamus? Quam si Dominus ampliando legem a facto

Supra

stupri non discernit in poena, nescio an impune abeat, qui alicui fuerit causa perditionis. Perit enim ille simul in tua forma si concupierit, & admittit iam in animo quod concupivit, & facta es tu gladius illi.

63 San Buenaventura, lib. 1. de medit. vitæ Christi cap. 12. tom. 2. opusculor. ponderando todos los titulos por dōde se haze gravemēte pecaminoso el exceso en los vestidos, y adornos, dize: Sexto, quia multorum aliorū est laqueus, & ruina, nam talia respicientes, multis modis offendere possunt, vel delectabiliter aspiciendo, vel simile concupiscendo, vel indicando, vel murmurando, vel detrahendo. Cogita ergo quoties Deus offendi potest antequam illa curiositas sit deleta, de omnibus autem illis ipse, qui tale opus facit, est causa. Vnde etiam si tibi dicerem, quod talia pro me faceres, vel certissime scires metalibus uti velle, tu facere non deberes, quia nulla de causa peccato consentiendum est, & ab offensa Dei est omnibus modis abstinendum. Y San Carlos Borromeo in actis Ecclesiæ Mediolanensis p. 4. de institutione Confessorum: Neque eos etiam absolvat, qui in vestiū splendore, aut exteriori ornatu mortaliter peccant. Et quia hodie seculi pompa, & vanitates, ad summum creverunt potissimum ex culpa Confessorum, eorum que negligentia, qui sine discretionē, nec pœnitentes de eo increpantes, eos absolvent, casus exponemus, in quibus solent ex pompis, & ornatibus peccari, ut Confessores

365
iuxta datas à nobis instructiones, in absolvendo se gerant. Quando itaque ornamenta illa pœnitentes adhibent, cum peccati mortalis intentione, peccant mortaliter. Item cum ob similia ornamenta transgrediuntur, aut transgrediendi occasionem præbent alijs, aliqua Dei, vel Ecclesiæ præcepta.

64 Y el Glorioso Patriarcha San Ignacio de Loyola, en vna carta que escribió el año de 1555. à los 29. de Junio, à los Padres de su Colegio de la Compañia de Venecia, que la refiere el Padre Leopoldo Mansino, tomo de Passione Domini, lib. 4. dissertat. 8. p. 5. doct. 2. de la misma Compañia, en la instruccion que les dà en ella à los Padres de dicho Colegio, para el modo conque se avian de portar con las mugeres, en orden à su absolucion, enseña clarissimamente esto mismo; pues dize: Vbi non apparet notabilis curiositas, & supermorem, nec intentio mala, etiam si inesset non nulla vanitas ostentationis inter ceteras fœminas, ut formosior apparet, pro prima vice cum admonitione, & consilio absolvi posse. Quod si ad confessionem, ad frequentanda maxime sacramenta redderet efficiendum, ut missam faciat vanitatem, & quantum potest perversam cōsuetudinem restringat. Quod si nolit, dicendum, tunc quidem absolutionem se daturus non in posterum: & si vanitatem illam ponere nolit, alibi querat cui confiteatur, quia licet peccati mortalis non condemnetur, insignem esse imperfectionem, quam que descrevere nolit.

nolit, cum eiusmodi Societatem occupari nolle. En cuya carta muestra el Santo el dictamen, que conforme à el de todos los Santos tenia hecho, de que el notable exceso en los vestidos, y adornos es pecado mortal, aunque la intencion no sea mala: pues vemos, que aun no siendo notable el exceso de la curiosidad, y aunque la intencion no sea mala, dize, que solo por la primera vez se les absolva: y si à la segunda vez no quieren deponer aquella vana curiosidad (que llama el Santo perverfa costumbre) les digan, no las han de absolver otra vez, y las despidan, y que busquen con quiẽ confessarse: porque aunque no siendo notable el exceso de la curiosidad de los vestidos, no se deba reputar por pecado mortal, como dize el Santo, querer frecuentar las confesiones con animo positivo de mantenerse en ella, lo juzga por agenissimo de este Sacramento, y de ocuparse con quien viene en esta disposicion. Y si esto dize el Santo, no siendo notable el exceso, vease lo que dixera, siendo grave.

65 Y la Religion Serafica junta en su Capitulo General, quod extat in Chronologia historico legali omnium Congregationum Generalium congreg. 44. que celebrò en Roma el año de 1506. hizo este Decreto: Totum Capiculum Generale determinat, quod nullus deinceps Prædicator, & Confessor, aut Frater cuius-

cunque gradus, & conditionis existat, audeat eas absolvere ab infra scriptis casibus, sub poena privationis audiendi confessiones mulierum, quam ipso facto incurrant: qui quidem casus sunt isti. Primo, quòd mulieres, quæ incedunt ostendentes mammillas coram aliquibus, absolvi non possint: Secundò, quòd mulieres, quæ se fucant adulterinis coloribus, absolvi non possint: Tertiò, quòd mulieres, quæ utuntur alienis Capillis, non possint absolvi, nisi quando utuntur ad cooperiendum earum nuditatem. Nec per hoc intelligimus ceteras vanitates mulierum, & fatuitates approbare. En cuyo gravissimo Decreto hecho à vista de la Santa Sede por mas de 300. vocales, que suelen concurrir à estos Capítulos de toda la Christiandad, y los primeros sujetos en virtud, y letras de toda la Religion, vemos, que no se mandò denegar la absolucion à sus Religiosos, en los casos que refiere, por la mala intencion, sino por el uso de estos excessos. Y para esto podiamos traer à los Padres todos de la Iglesia, si cupiera en la brevedad de esta Carta,

66 Y finalmente el Angelico Doctor Santo Thomàs tratando escolasticamente esta materia 2.2æ. q. 169. art. 2. dize: Si quidem hac intentione se ornent ut alios provocent ad concupiscentiam, mortaliter peccant. Si autem ex quadam levitate: vel etiam ex quadam vanitate propter iactantiam quandam, non semper est peccatum mortale, sed

quan-

quandoque veniale. Et eadem ratio quantum ad hoc est de viris. Donde se ve, que casi siempre, dize el Santo, ay pecado mortal, sin tener intencion de provocar, y alguna vez venial, que esto significa el quandoque. Y San Antonino de Florencia escribiendo tambien escolasticamente de esta materia, p. 2. tit. 4. cap. 5. §. 1. dize: Cōsideret attentè vana mulier: quia tot mortibus digna est, & pœnis inferni, quot per eius vanum, & excessivum ornatum ruere facit. Si enim, qui occasionem præstat mortis corporalis, vel damni tenetur, & incurrit pœnam inferni, quanto magis qui est occasio mortis animæ alterius per ornamenta varia, & alias vanitates. Etenim qui occasionem damni dat, damnum quoque dedisse videtur.

66 Y San Bernardino de Sena escribiendo tambien quasi more scholastico serm. 46. art. 1. cap. 3. tom. 1. dize: *Sed forsitam dicet (mulier) non mala intentione me orno: Deus est mihi testis, & conscientia mea. Adquam ego: Statuamus hoc verissimum esse, non tantum ex hoc excusabilis es apud Deum, neque etiam apud mundum. Si aliquis non prudenter præcavens, lapides proiciens, hominem interfecerit, non ne reus mortis à legibus iusto iudicio condemnatur?... Sic utique tu, ò mulier vana, que viro tuo remedium esse potes fragilitatis humanæ, alteri in cautè preparata occasionem præstas damnationis æternæ... In quo casu eius anima de mulieris, vane manibus requiratur, cū det ad hoc efficacem causam non præcavendo ruinam. Y si huvie-*

ramos de traer, fuera de los Santos, otros insignes Escritores, à mas de los moralistas, fuera nunca acabar; pero no omitirè la autoridad de Cayetano, in summa verbo scandalū, q̄ dize: *Si enim ex factō meo habente mali speciem audio à fidedignis, ignorantibus, aut infirmis scandalizari, hoc est, exponi ad ruinam peccati mortalis, abstinere debeo, donec informentur, & clarificentur de veritate, & bonitate operis, ita quod peccarem mortaliter non curando de pusillorum ruina.* Con todo lo qual parece quedaràn bastantemente satisfechas, para que el precepto se les haga suave, lo que ayudará mucho à su cumplimiento, hazien dose cargo de su importancia, y satisfaciendoles à sus reparos.

67 Tambien replicaràn otras, diziendo, que sus maridos gustan, que lleven muchas de las cosas, que su Prelado les prohíbe, y que gustando sus maridos, y aun mandandose lo, como pueden dexar de obedecerles. Y es tambien justo, que se les satisfaga, y se les diga. Lo primero, que caso, que fuera de creer, que algun marido quisiese que su muger fuera de su casa se aderezasse, y compusiese mas que lo moderado, y decente, y que pide su calidad; porque lo general es el resistirlo, y condescender muchas vezes por tener paz: oy yà aunque lo quisieran asì, no pueden mandarlo, pues en mis primeros Edictos (los que como he declarado en este ultimo en nada estàn revocados) les està mandado

E q̄ dize: *non*

no permitan en sus mugeres nada de lo prohibido en ellos, y afsi no pueden mandarfele, porque no pueden mandar à sus mugeres aquellas cosas, que les està prohibido permitirles. Lo segundo, porque aun independiente del precepto, tampoco pueden los maridos mandar à sus mugeres, que salgan à lo publico excediendo en su ornato de la moderaciõ, y humildad Christiana, ni sus mugeres deben, ni pueden obedecerlos. Pues como dize San Bernardino de Sena, *serm. 44. art. 2. cap. 1. Sunt etiam alie plures, que dicunt, sic vult, vel sic precipit coniux meus, parere necesse est. Quibus rationabiliter respondetur, quòd si hoc placet, ò mulier viro tuo, non placet tamen hac Domino Deo tuo. Audi Beatum Petrum, qui act. 5. dicit: Oportet magis placere Deo quàm hominibus.*

68 Lo tercero, que à mas de todo esto tampoco pueden los maridos mandar à sus mugeres cosa contraria à los preceptos de su Prelado, ni tiene obligacion la muger à obedecer al marido, que le manda contra ellos; porque concurriendo dos contrarios preceptos, debe prevalecer, cæteris paribus, el de el mayor, como dize el cap. quæ contra dist. 8. *In potestatibus Societatis humane maior potestas minori ad obediendum preponitur.* Porque como dize el cap. qui resistit 11. q. 3. *Non utique contemnis potestatem, sed legis maiori servire. Nec hinc debet minor irasci.* Y mucho mas quando lo mandado mira à la causa publica, espiritual, y

sobrenatural del gobierno de vna Diocesi, y à cosa que conviene à la disciplina Christiana, y vniforme reforma de los Subditos, para que se eviten muchas culpas, y mejor se guarde la Divina Ley; porque este fin como superiorissimo, que pertenece al derecho publico del bien comun espiritual, y sobrenatural de toda vna Diocesi, prevalece, y debe prevalecer al particular derecho, que el marido tiene à la obediencia de su muger. Por que lo demàs fuera vn grave escandalo, y vna grave turbacion de las Republicas Christianas, si mandando vna cosa el Superior en orden à las mugeres casadas, estuviesse al arbitrio de sus maridos, el que estas le obedeciesse, ò no le obedeciesse, mandando ellos à sus mugeres lo contrario, y fuera vn cisma, y vna gran torpeza, que la parte no se acomodara al todo; pues como dize el citado capitulo quæ contra: *Turpis enim est omnis pars suo universo non congruens.*

69 Sin que por esto quede, aun supuesto el precepto, vulnerado aquel derecho particular, y privado, que el marido tiene, à que su muger en su casa se sugete, y ajuste en el modo de vestir à su gusto, conforme mas le convenga para conciliar su amor; porque para esto no liga la Ley que el Prelado ponga; porque como con Juan Andres, y Silves advierte Vrritigoi-ti, la muger tiene obligaciõ à obedecer en el modo de vestirse al marido. Y afsi solo se le puede mandar

por el Prelado en lo q̄ mira à lo público, y externo de salir à la calle. Y por esta razón ningū Padre de la Iglesia reprehēde, ni condena en las mugeres, el que dentro de su casa se vistan como sus maridos quisieren, y como mas les convenga, para conciliar su amor. Pues solo lo que condenan es el que las mugeres lo hagan al reves, que en su casa anden sin ningun adorno donde han de agradar à sus maridos, y para salir fuera sean todas las invenciones, donde pueden agradar, y arrastrar à su amor à otros muchos, aunque no lo pretendan, que hallan su ruyna. Vease S. Chrysostomo, *homil. 10. ad Colossens. prope finem tom. 4. liber 5.* Y à San Ambrosio, Tertuliano, y San Bernar- dino de Sena, con lo que del todo queda satisfecha esta instancia.

70 Y acuerdenles, Charissimi Padres, que esta replica viene à coincidir en el mismo error, de que las vamos à apartar; y que aunque no tuvieran todo lo que dexamos expressado en esta nuestra Carta, para quedar persuadidas, y desengañadas del sobredicho error, les bastava el que el Apostol San Pablo instruyendo en las obligaciones de Prelado à su discipulo Timotheo, y en el à todos los Obispos, tuvo por de tanta importancia esta materia, que le ordenò pudiesse precepto à los ricos, para que no abusassen de sus riquezas en vanidades, y superfluidades; y así *1. ad Timoth. cap. 7. v. 17.* le dixó, y nos dize à todos los Obispos: *Divitibus huius seculi precipe non subli-*

me sapere. Ut fugiant luxum (dize aqui Cornelio) *aliaque peccata, & mala opera, quae opes consequi solent.* Texto cierto, que solo èl, aunque no huviera otro, era bastante para convencer el asunto todo desta Carta, por ser en terminos de la materia presente: pues le dize les ponga precepto à los ricos q̄ usaren de las riquezas con superfluidad; ò las gastaren en cosas superfluas, y vanas, para que evitè los pecados que deste vano, y superfluo uso suelen seguirse. Y en el *non sublimè supere*, usò el Apostol la frase que usò San Lucas. Pues aviendo Christo dicho por S. Mateo, *cap. 6. v. 31. nolite solliciti esse dicetes quid manducabimus aut quid bibemus, aut quo operiemur;* en q̄ cōdenò la nimia sollicitud, y la superfluidad de estas cosas, como explicã los Padres, refiriendo estas mismas palabras S. Lucas, *cap. 16. v. 29. dize: Nolite querere quid manducetis, aut quid bibatis, & nolite in sublimè tolli.* Declarando por lo mismo San Lucas la sollicitud de lo superfluo del vestido, que el buscar engrandecerle. Y no se contentò con esto, que à su discipulo Tito, que era tambien Prelado, al *cap. 2.* de su Epistola, aviendole dicho, que nuestro Salvador vino al mundo enseñandonos: *Ut abnegantes secularia desideria sobriè, & iustè, & piè vivamus in hoc seculo.* Le añade: *Hec loquere, & exhortare, & argue cum omni imperio: nemo te contemnat.* Que es lo mismo: que si le dixera, dize el mismo Cornelio exponiendo estas palabras, *Hec, inquit exhortare, & si qui exhortationi sunt ut non parcamus, uti sunt in dicitur*

Cretēses, argue eos cū omni omperio, plena potestate, & auctoritate, tanquam Archiepiscopus, cui demādata est auctoritas, ius, & munus regendi, docendique populum tibi Subditum. Tales enim non ignavè, remisè, ac timidè, sed cum libertate, gravitate, & acrimonia increpandi sunt.

71 Últimamente, Padres míos, otras avrá, que nada les dificulten, ni menos les hablen cosa alguna desta materia, ni les pregunten; porque no están en animo de executar nada que les digan, porque con ningunas razones se quieren persuadir, á que tienen obligacion á obedecer á su Prelado. Y destas, Charísimos Padres, creemos ay muchas, que no obedeciendo, no temen llegar-se á los Pies de Jesu Christo en el rectísimo Tribunal del Santo Sacramento de la Penitencia, á cometer vn tan horrendo sacrilegio, ni temen llegar á recibir el Santo Santo Cuerpo de Christo, Señor nuestro, y repetir el mismo Sacrilegio, que es lo que llorava San Agustin, *Epist. 71. ad Posidium prope finem tom. 2. de cuya Epistola es tomado el cap. fucare figmentis: Quid autem, dize el Santo, cum eis agendum sit, si solvere in aures timent, & Corpus Christi cum signo diaboli accipere non timent.* De cuyas palabras se vale el Concilio Mediolanense, como hemos visto al n. 58. para llamar á los vanos ornatos, signos del Demonio. Con estas, Charísimos Padres, yá V. Revs. saben, quando les consta, ó por el trage en que van, ó aunque no vayan en el, porque saben que ysan algo de las cosas prohibidas, la

obligacion que tienen á hablarles de la materia, Porque como sea doctrina de todos los Theologos, que el Confessor debe hazer juicio prudente de la buena disposicion del penitente, para administrarle la absolucion, porque lo demás fuera concurrir á vn Sacrilegio, y á la nulidad del Sacramento; y como no puede hazer juyzio prudente, que el penitente va bien dispuesto, quando, ó vé, ó le consta, ó tiene vehementemente sospecha, de que no cumple los mandatos del Prelado; de aí es, que es preciso que se de por entendido, y inquiera, y le advierta su obligacion, aunque nada le digan.

72 Porque como no estamos en caso de probables, no queda este recurso á si tendrá opinion que la libre de culpa. Y como tampoco estamos en caso, de si tendrá á buena Fè conque pueda salvar su error, para dexarla en él, por conocer no ha de abraçar la doctrina: pues ninguna puede tener oy buena Fè, avisada tan claramente de su Prelado por sus Edictos, y por sus Sermones. Y aunque la pudiera tener en el caso presente, no podia aprovecharle para dexarla en su error; pues saben V. Revs. muy bien, que aquella general regla tiene la limitacion, quando de la accion que se executa con buena Fè resulta escandalo, y perjuicio al biẽ comun, y á las conciencias de otros, sin que ningun Theologo aya dicho, que siguiendose estos perjuicios se pueda dexar en la buena Fè al penitente, y no se le deva de sengañar. *Vease Tomàs Sánchez, lib. 2.*

de matrimonio, disp. 38. n. 15. Lugo de penitencia, disp. 22. sect. 3. n. 30. & 34. cum multis Bulembaum, tract. 3. de penitencia dubio 5. à n. 6.

73 Y en el caso presente bien conocen V. Revs. se sigue todo esto; pues se sigue el escandalo que se dà en la publica inobediencia, y la ocasiõ de q̄ otras hagã lo mismo. Y se sigue tambien el escandalo de las ruynas de otros, las que no se escusan con la buena Fè de quien dà la ocasiõ. Y se sigue tambien el perjuicio al bien comun espiritual, que tan conjunto trae el temporal, que es el motivo, y fin de los preceptos; porque la inobediencia de vnas, facilmente se estiende à otras, y mas en esta materia: con lo q̄ permaneciera el daño, y no se logrãra el Fin del precepto. Pero como llevo dicho, para el caso presente esto no sirve. Por lo que no dudo, que V. Revs. lo tendrãn todo muy presente para estas, que ni obedecen, ni preguntan, ni dudan, para hazer en ellas el preciso examen, que pide el prudente juicio que debe preceder de su disposicion, para que el Confessor no cometa vn Sacrilegio.

§.

74 **A**unque con lo dicho parece bastava para poder igualmente convencer este mismo error en los demàs preceptos de nuestros Edictos; no obstante de cada vno de por si serã biẽ demostramos la misma menor, de la grave conducencia, que tienen para la guarda de la Divina Ley, y evitar gravissimas culpas,

389
para la igual consequencia; que sale del mismo filogismo.

75 Vna de las cosas mandadas es, es que en las puertas de las Iglesias, ni en las Hermitas, ni en las Plaças, ni en las calles, ni en los campos, se puedan hazer bayles generales, permitiendo solo los privados en las casas, haziendose sin intervenir tocamientos, ni movimientos torpes, ni palabras, ni cantares lasciyos.

76 Otro, que no se usen bayles privados, en que se danze dadas las manos, ò mediando vn pañuelo, ò diziendose secretos al oido, ò cosas semejantes (como en algunos Lugares del Obispado se avia, de poco tiempo à esta parte, empeçado à practicar) ni otro ningun genero de juegos entre hombres, y mugeres, interviniendo secretos, ò abraços, ò cosas semejantes.

77 Que conduzca, y no solo grave, sino gravissimamente, para la guarda de la Divina Ley esta prohibicion, es tan evidente, que no necesitava de demostracion; pues son innegables las infinitas culpas, que de estos bayles se siguen (abstrayendo aora de la grave malicia, que ellos hechos de esta forma tienen en si, la que ningun Theologo, niega, quando los bayles son impudicos, è inhonestos, como frequentemente lo son los que oy se hazen, porq̄ esto no nos haze al caso; pues todo lo que prohibimos, lo prohibimos abstrayendo de que sea pecado mortal, ò no lo sea). Que sean innegables, digo, las culpas, q̄ de estos

bayles publicos; y generales que se hazen, en que concurren en los Lugares, y en los campos, las donzellas, y mancebos todos de los pueblos, y todas las personas que quieren en qual quier parte que se practiquen, es tan cierto que sobre assegurararnoslo la experiencia en todas lineas, no ya solo en las torpezas, sino en las pependencias, muertes, enemistades, y otras gravissimas consequencias, nos lo enseñan tambien los Padres todos de la Iglesia, como en nuestra Carta Pastoral, en que tratamos este punto, se verá muy bien. Y aunque sobrava mucho de todo esto, tenemos tambien la sentencia del Espiritu Santo, que dize, Ecclesiastici, cap. 9. v. 4. *Ne respicias mulierem multivolam: ne forte incidas in laqueos illius. Cum saltatrice ne assiduus sis, nec audias illam, ne forte pereas in efficacia illius.* De todo lo qual se concluye, ser no solo cierto, y evidente la grave conducencia, que esto tiene para evitar las culpas, que de estos bayles, en los que los hazen, y en los que los ven, se figuen; sino ser verdad confirmada de autoridad del mismo Dios. Pues vease la consequencia que sale de aquella mayor, y esta menor, y se verá como se deduce el mismo error. Y no obstante vemos por lo general la misma repugnancia en la observacion de estos mandatos, y que se hazen à muchos igualmente durissimos. Y aunque se ha remediado mucho en esta parte, no es el remedio, todo el que conviene, para evitar innumerables ofensas de Dios. Y el que juzgò por tan

còveniente el Concilio Laodicensis, celebrado en tiempo de San Silvestre Papa, que prohibiò los bayles hasta en las bodas. Y el Concilio Toledano 3. y el Concilio Ilerdense, celebrado en Lerida en España, los prohibieron del mismo modo.

78 Tambien es vna de las prohibiciones de nuestros Edictos, el que ninguna muger pueda ser afeytada de Barbero, ni calzada de Zapatero, ni de ningun otro hombre, ni estos executarlos. Tengo por superfluo hazer especial demostraciòn en este punto tan notorio, que sin gran bochorno, y ofensa de la modestia no se puede hablar del. Y siendo assi, que no era menester mas prohibicion de esto, que la gravissima disonancia, que dize con la honestidad Christiana, dexarse vna muger manosear de vn hombre, y de vn hombre mozo [como por lo general lo son los oficiales de estos officios) aunque de ello no se huvieran de seguir ningunas culpas: no obstante aun prohibido no se remedia, siendo tantas las que se dexa entender se figuen: y siendo por las referidas razones igualmente error dezir no se puede prohibir.

79 Ultimamente lo prohibido tambien en nuestros Edictos, es el que ni los hombres con las mugeres, ni las mugeres con los hombres, sino son padres, maridos, hijos, ò hermanos, puedan jugar à los naypes, ni otros semejantes juegos, en que ayan de estar juntos en vna mesa (de que hemos excluido aora los ancianos, y ancianas, y los criados de las casas, como no sea

criados con criadas) Lo que se va a evitar aqui es bien notorio, y no es para expreſſado en esta Carta; porq̄ s̄o certisimas las muchas ofensas de Dios, que nos consta de ello se figuen, y lo que conviene a la gloria de Dios su prohibicion: pues de estas juntas no pueden salir sino es monstruos. Pues aunque en vno, u otro suceda no ferle esto ocasion de ruyna espiritual, esto no es lo mas regular, porq̄ lo mas ordinario es de estas juntas, y frequētes confabulaciones seguirse grandes ruinas espirituales: lo que no se puede dudar, que por esso nos dize el Espiritu Santo por el Eclesiastico, cap. 9. v. 12. *Cum aliena muliere ne sedeas omnino, nec accumbas cum ea super cubitum.* Y de aquellas cosas, que por lo general se figuen culpas, no se puede dezir, que no son peligrosas. Y assi explicando Ignacio Lupo, el Edicto de la Santa Inquisicion, part. 4. lib. 26. art. 3. passando a declarar, que es proposicion peligrosa, (vna de las que deben ser delatadas al Santo Oficio) dize: *Periculosa est, que absolute, & generaliter dicit licitum esse, quod non nisi vix ab aliquibus, multisque circumstantijs licite fieri potest: ut dicere, occultam, strictam, & diutinam conversationem cum mulieribus, licet non consanguineis, vel affinibus, minime periculosam existere.* De donde sale, que los que igualmente dicen, que el Prelado no tiene potestad para prohibir esto, porque no esta prohibido por ninguna Ley Divina, es menester con los mismos principios convencerlos, de que es proposicion erronea, digna de

la misma forma de ser delatada, manteniendose en ella.

80 Esto es, Charissimos Padres; todo lo prohibido por mis Edictos, y mandado observar con rigoroso precepto gravemente obligatorio. Y estas son las cosas todas, en que consiguientemente prohibo se les de la absolucion, y Sagrada Comunion, a las personas que no anduvieren arregladas a dichos preceptos, como se contiene en mis Edictos. Y esto quanto se me ofrece dezirles en este gravissimo punto a V.Revs. y todo lo que he juzgado digno de prevenirles, para que lo tengan presente, para si llegaren a sus pies algunos penitentes, como llegaràn muchos con este error, que los desengañe, e instruyan; porq̄ me persuado que instruidos con todo lo que aqui va expreſſado, ninguno avrà que no se abstenga de proferir proposiciones semejantes, y que no conozca quãta es la importancia de mis mandatos, y los estime, y practique, como cosa en q̄ tanto le va, como es la salud de su alma. Y juzgo digno de prevenir aqui a V.Revs. que de las proposiciones, que huvieren dicho hasta aqui conociendo, como se conoce son nacidas de ignoracia, se cõtete con instruirlos, y desengañarlos: lo que ya de aqui adelante con la declaracion de mi nuevo Edicto, no puede suceder pues ya sera error pertinaz.

81 Y hablando aora con todos los Padres Confesores, con aquellos tambien para quiẽ esta instruccion esta demas, por tener pre-

81
fentes todos estos principios ; no puedo dexar de pedirles, Charísimos Padres, à todos V, Revs. y encargarles in visceribus Jesu Christi, zelen mucho el que los Cōfessores mozos estèn bien instruidos de esta doctrina, y la practiquen, pues aqui no estamos en terminos de probables, sino de verdades Catolicas, y q̄ no se dexen llevar de ningunos respetos humanos, teniendo presentes las clausulas, que el Eminentísimo Señor Cardenal, Inquisidor General expressa en su Carta, sin olvidar la grande obligacion, que por Catolicos à esto tenemos todos.

82 Ni olvidar tampoco el riesgo, à que se exponen, si algun penitente, à quien le digan otra doctrina contraria à la que va à aqui expressada, va à confessar con otro, como sucede muchas vezes, y refiere lo que le ha passado, y la doctrina que se le ha enseñado, ò en el cōfessionario, ò fuera del, q̄ sabiendo su obligacion es preciso le intime la que tiene à delatarlo al Santo Tribunal de la Inquisicion, y declarado, ya se ve el gravísimo castigo à que se expone, en materias de Fè: porque como el Confessor sabe la obligacion que tiene à mandar delatar, y no absolver al penitente hasta aver hecho la delacion, sino es con vna moral certeza de que la harà en el tiempo prescripto: y como tambien sabe, que no mandando hazer la delaciõ, se haze tãbiẽ reo del Sãto Oficio, y q̄ averiguado, que no

mandò hazerla, serà castigado, como dicho Em. Sr. C. previene, todo esto cõduce à q̄ conozcan tambien el gran riesgo en que se ponen, de que les suceda el verse aprehendidos, y castigados: y mas quando los penitentes tambien saben, que incurren en excomunion mayor latæ sententiæ, quando no delatan al Santo Tribunal aquellos crimines, que se contienen en el Edicto del Santo Oficio, que vno de ellos es el error Theologico.

83 Esto, Charísimos Padres, es lo q̄ se nos ofrece dezir à V. Revs. en cūplimiẽto de la obligaciõ Pastoral, y del especial encargo que dicho Em. Sr. C. Judicè, Inquisidor General, nos haze para la prevencion, que tanto nos encarga hacemos à todos los Padres Confessores, así Seculares, como Regulares, y quãto me parece cõvenir en este gravísimo punto. De cuyos principios se podrá deducir para todas las demàs materias, y puntos, que pertenecen à la denunciaçion al Santo Oficio, segun los Edictos de tã Santo Tribunal, lo que conviene executar en esta importantísima materia, en que se interesa nuestra Religion Catolica, y su pureza: Ruego à V. Revs. todos me encomienden à Dios, y que su Magestad me de acierto, para cumplimiento de obligacion tanta, como ha puesto sobre mi, y ruego à nuestro Señor guarde à V. Revs. muchos años en su Santa gracia. Murcia 10. de Diziembre de 1712.

LVIS, OBISPO DE CARTAGENA,



VOLIOS

REVISADOS

